

345.026  
C 3454  
1970  
F. 3454  
0-5

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA  
Y CIENCIAS SOCIALES

# DELITO DE INCENDIO

TESIS DOCTORAL

PRESENTADA POR

CARLOS BENIGNO CASTELLON QUINTANILLA

PREVIA A LA OPCION DEL TITULO DE

DOCTOR

EN

JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES

JULIO DE 1970

SAN SALVADOR

EL SALVADOR

CENTRO AMERICA





" DELITO DE INCENDIO "

I N D I C E

PRIMERA PARTE:

GENERALIDADES:

- I) Concepto del delito de incendio;
- II) Historia del delito de incendio;
- III) Naturaleza Jurídica;
- IV) Características;
- V) Interés tutelado por el Derecho;
- VI) Elementos doctrinarios que integran la figura delictiva;
- VII) Sujetos y objeto del delito;
- VIII) Actos preparatorios, tentativa, frustración del delito, consumación y delito agotado;
- IX) Tentativa no punible.-

SEGUNDA PARTE:

- I) Casuística dentro de nuestro Código Penal vigente;
- II) Casos Generales y especiales;
- III) Penalidades;
- IV) Incendio de bienes propios;
- V) Penalidades.-

TERCERA PARTE:

- I) El incendio como agravante general;
- II) El incendio como agravante especial;
- III) El incendio como integrante del asesinato;
- IV) El incendio como faltas;
- V) Comentario del Arto. 522 Pn.;
- VI) Algunas consideraciones hechas en torno al delito;
- VII) RELACIONES: Artos. 6, 7 y 8 de la Ley Sobre Aseguros contra Incendios; Arto. 68 del Código de Justicia Militar, y Arto. 175 de la--  
Legislación Soviética Moderna.-

CONCLUSIONES:.-

## BIBLIOGRAFIA:

- 1º) Código Penal Salvadoreño;
- 2º) Constitución Política de 1939;
- 3º) Constitución Política de 1962;
- 4º) Ley Sobre Aseguros Contra Incendios;
- 5º) Código de Justicia Militar;
- 6º) Legislación Soviética Moderna ( Miguel Lubán, Doctor en Derecho Romano y Civil, Catedrático de la Universidad de Panamá);
- 7º) Código Penal Español Reformado ( Salvador Viada y Vilaseca, Tomo III);
- 8º) Código Penal Español Concordado y Comentado ( Alejandro Groizard y Gómez de la Serna, Tomo VII);
- 9º) Compendio de la Parte General y Especial del Derecho Penal Salvadoreño ( Doctor José Enrique Silva);
- 10º) Estudios de Derecho Penal ( Don Joaquín Francisco Pacheco);
- 11º) Derecho Penal-Parte Especial ( Eugenio Cuello Calón);
- 12º) Derecho Penal-Parte Especial ( Gustavo Labatut Gléna);
- 13º) Derecho Penal-Parte Especial ( Edmundo Mezguer);
- 14º) Teoría de la Tentativa y de la Complicidad( Francisco Carrara);
- 15º) Derecho Penal-Parte Especial o Delitos en Particular ( Giuseppe Maggiore, profesor de la Universidad de Palermo-Colombia);
- 16º) La Ley y El delito ( Don Luis Jiménez de Asúa)
- 17º) Curso de Derecho Penal Chileno, Tomo I ( Eduardo Novoa Monreal);
- 18º) Derecho Penal Argentino, Tomo I ( Sebastián Soler);
- 19º) Revista Judicial, Tomo XLIV de 1939;
- 20º) Revista Judicial, Tomo LVIII, de 1953.-

"DELITO DE INCENDIO"PRIMERA PARTE

GENERALIDADES: I.- CONCEPTO DEL DELITO DE INCENDIO.-- Dentro de la tipología jurídica establecida en la parte Especial de nuestro Código Penal vigente, encontramos una variada gama de penalidades en las que el legislador ha querido traducir el castigo que al agente activo del delito corresponde, habida cuenta de su intención delictual, medios empleados y efectos producidos, y mediante una escogitación en tal panorama del tipo, que tuviera como índice los más repulsivos matices, llegaríamos a la conclusión de que el delito de cuyo análisis se ocupa el presente trabajo, constituye la infracción penal que tanto en el aspecto subjetivo del delincuente como del objetivo de medios y efectos, significa la actividad punitiva de mayor impacto y trascendencia social.--

Elegir la llama como medio y la ignición como acción para producir un mal no es más que el trasunto de la perversidad humana en su más alto grado y la cobardía en su más bajo nivel y aunque tomando en consideración la escala de penalidades establecidas por la parte general de nuestra legislación existan otras clases de infracciones reprimidas con cantidades de tiempo de privación de la libertad y suspensiones de derechos mayores que las impuestas en los diferentes casos a los incendiarios, no descartan el especial propósito delincuenciales del que eliminando todo escrúpulo e inclinan su decisión por tomar la tea destructora y escudado en la casi imposible resistencia que pudiera proceder del sujeto a los sujetos pasivos de su acción, somete a éstos, a sus bienes y aún a toda la colectividad a la voracidad del fuego que por su ineludible propagación les dejan en el infortunio y desventura.--

Aparte de la consideración individual que del delito de incendio se pueda realizar, existe otra cual es la de que puede ser instrumento para la comisión de otros delitos impresos de los sellos luctuosos, pavorosos u consternativos de toda una colectividad, como por ejemplo, incendiar para matar, robar, violar, lesionar y en general producir algún daño en la propiedad ajena o propia para tonificar la sed de venganza y rencor del mismo instinto bestial.--

La palabra INCENDIO tiene su origen en la voz latina "INCENDIUM" que significa "Fuego grande que abraza lo destinado a arder, como edificios, mieses, bosques etc. "Enciclopedia Ilustrada de la Lengua Castellana-SAPLENS) concepto aceptable desde el punto de vista de la semántica común, pero que debido a las circunstancias especiales que reviste la materia Penal, tal concepto resulta demasiado genérico en cuanto a la intensidad que abarca el adjetivo que le acompaña, y muy estricto en cuando atañe a su alcance.- Visto al - través de la mentalidad doctrinaria, los penalistas apreciando la delicadesa de la figura en estudio y tomando en consideración la trascendencia jurídica del "Delito de Incendio", han materializado algunas concepciones entre las - que figuran las siguientes: "Es el daño producido por ignición". (Puccioni, Poggi y Lubler); "Es el delito ocasionado con mala intención produciendo llamas en las casas, sea en pueblo, en el campo ó en materias combustibles próximas a ellas o finalmente en las mieses". (Guliani); "Incendium est delictum quo ignis periculis excitatur"- Incendio es el delito que mediante fuego - produce destrucción- ( Kock ); "Incendio es el daño que por la mano del hombre y mediante el fuego produce destrucción". (Francisco Carrara); "El incendio es un estrago que consiste en la destrucción total o parcial de una cosa, mueble o inmueble, por la combustión (Von Liszt); "Es la acción consistente en producir la ignición de ciertos bienes muebles o inmuebles, apareciendo así además un peligro para cosas y personas en forma indeterminada". (Dr. José - Enrique Silva).-

Verificando un análisis de tales concepciones podemos hacer algunas consideraciones que redundan en sus formas y contenidos, así: El concepto expuesto por Puccioni, Poggi, y Lubler, en primer lugar, es demasiado absoluto en el sentido de que permite la inclusión en el incendio, de figuras que se ubican dentro del capítulo de los daños, y que implican la apreciación de simples combustiones como es por ejemplo, encender un cigarrillo; el caso - común de encender el carbón de una cocina; combustiones químicas cual es - la de experimentar la combinación de un cuerpo combustible con otro comburente con producción de calor y luz; y combustiones de carácter espontáneo y - físico que produce naturalmente, es decir, sin aplicación de un cuerpo inflamado. En segundo lugar, es restringido por considerar únicamente la materialización del daño causado y no el peligro potencial que conlleva.-

GULIANI, por su parte, hace énfasis en la intención dolosa del agente activo de la acción y del medio específico empleado para la obtención del resultado querido, y finaliza indicando las casas, su ubicación, materias combustibles y mieses como objeto de la acción, pero además de caer en el error de no -- comprender la parte subjetiva de la imprudencia temeraria o culposa, deja -- por fuera en su enumeración objetiva, las naves, bosques, en los cuales se plasma la potencialidad de propagación casi en forma **inminente**.--

De los conceptos de Kock y Francisco Carrara podríamos hacer -- un solo concepto y en consecuencia una sola crítica; hay daños que no constituyen incendio y viceversa, incendios que no son daños, ni hay delito -- cuando no es producido por la mano del hombre, ya en forma mediata, ya inmediata; así decimos **que** tales manifestaciones doctrinarias carecen de toda vigencia y actualidad dado el auge de las corrientes modernistas del Derecho Penal. En virtud de las apreciaciones que anteceden y sometiendo por su -- orden el pensamiento de Von Liszt a consideración, salta a la vista que aun cuando se esfuerza por introducir las repercusiones o alcances del perjuicio que el incendio amerita, omite la trascendencia que en la vida o integridad personales produce, aferrándose en la inaceptable idea de que la combustión es el medio idóneo de la figura delictual en comento, lo cual como ya queda analizado, ello es inaceptable por su misma naturaleza.--

El concepto que a mi juicio llena en forma completa las exigencias teórico-doctrinarias del delito de Incendio, es el que se extrae del -- pensamiento de mi maestro de Derecho Penal, Dr. José Enrique Silva, ya que en su concepto existen las siguientes consideraciones;

a) Manifestación de que la acción de ignición es el medio específico o -- idóneo puesto en-dinámica para ubicarse dentro del incendio como infracción jurídica; b) Especifica que no todo mueble o inmueble es objeto del propósito delictual, ya que hay bienes que aun siendo muebles o inmuebles por su -- naturaleza física no pueden ser ni medio ni fin para su tipificación, y -- c) El más importante es que además de comprender las cosas pone al descu; bierto su pensar modernista, ya que el peligro indeterminado, propio o -- implícito de la figura, necesariamente conlleva **en** terminos actuales, -- peligro para la seguridad colectiva o pública.--

No obstante lo anterior, con el propósito de continuar los pasos de quien me inicio en el camino complejo y bello del Derecho Penal, propongo el siguiente concepto de la figura en estudio: "El Delito de Incendio es la acción intencionado o culposa productora de la ignición de ciertos bienes muebles o inmuebles, propios o ajenos con posibilidad de propagación en perjuicio de cosas o personas, o de ambas, o de la seguridad colectiva en forma indeterminada".- Creo comprender en lo anterior el elemento subjetivo o intencional del agente activo de la acción, el objetivo del medio empleado en ella, y las repercusiones antijurídicas resultante en el o los agentes pasivos que de conformidad con las tendencias modernas implican aun indeterminación en el ámbito de la seguridad colectiva, que significa decididamente el aspecto singular del delito señalado, que abriga la explosión de las perversas pasiones concentradas en lo mas profundo de los fondos sociales.-

En muy pocos países, por consideraciones de técnica legislativa o política criminal, se ha incluido en la ley positiva el concepto del delito de incendio; el Arto. 166 del Código de Austria establece; "Comete el crimen de incendio el que ejecuta una acción por la cual, según su designio, debía producirse un incendio en la propiedad de otro, aunque el fuego no haya prendido ó no haya ocasionado ningún daño"; y el Arto. 196 del Código del Cantón Zurich expresa: "Es culpable de incendio doloso el que deliberadamente e injustamente pone fuego en la propiedad de otro ó en en la suya, para poner un peligro a otras personas o a la propiedad de estas cuando el que, con intención fraudulenta, poner fuego a la propiedad suya!"-

De notable trascendencia han sido las posiciones antagónicas que los autores y expositores de las teorías jurídicas han sostenido respecto de colocar en la sistemática lugar los conceptos o definiciones de las instituciones o figuras de las mismas, en discusión, y por la investigación de nuestro caso en concreto se ve que se ha impuesto el criterio negativo de tal inclusión y nuestra ley penal no es la excepción ya que no incluye en el articulado respectivo descripción típica como lo hacen los códigos de Austria y de Cantón Zurich, que implican deficiencias profundas e inexactitudes contempladas desde el influjo de las corrientes modernas del derecho penal, como se expondrá más adelante.-

## II - HISTORIA DEL DELITO DE INCENDIO

El relato y exposición de los sucesos pasados y cosas memorables dentro del marco jurídico penal, nos aportan datos que aun cuando no se discute su veracidad, tomando en cuenta su fortaleza documental, no -- llegan sino a proporcionarnos elementos incompletos de algunas etapas evolutivas por las que ha cruzado en las distintas épocas y pueblos la figura del delito de incendio; pero no obstante la escases documental de su origen y las conclusiones de los historiadores del Derecho, podemos afirmar que -- el delito en cuestión no ha sido de los que teniendo presente su carácter de la más baja atrocidad inductora de crudo temor, por la intención de que prescinde, la facilidad de los medios empleados y la impotencia de avisorar continuamente su amplio desplazamiento, ha conservado consideraciones doctrinarias que contienen, aunque en forma heterogénea y superada, las -- siguientes apreciaciones: 1o.) Por la intención del delincuente; incendio doloso (distinguiéndose el dolo bueno y malo), culposo y por imprudencia; 2o) Penalties: muerte y confiscación de bienes, muerte a la hoguera después de azotes, ahorcamiento y confiscación de bienes, lanzamiento a las -- fieras, deportación a lugares aislados, desterramiento general, penas -- afflictivas, indemnizaciones, y penas discrecionales; 3o) Apreciación del -- daño material y potencial; 4o) Consideraciones por la condición social -- del incendiario; 5o) Circunstancias de poblado o despoblado en el delito; y 6o) Enumeración de los objetos en que recae la acción, por ejemplo; edificios, casas, bosques, mieses y productos forestales.--

Después de realizar un recorrido histórico por los países, -- elaborando postulados y leyes tendientes a configurar el delito su intensidad, --trasedencia, circunstancias y penalidades, notaremos sus peculiaridades en la forma siguiente:

ATENAS: Entre los atenienses, que consideraron la pena de -- muerte seguida de la confiscación de bienes como correlativa al delito de incendio, se encuentra Demóstenes que en su famoso discurso contra Aristocrates hace afirmación de que tal delito es de competencia del Areópago; -- Palao, por su parte, enmarca al incendio en el cuadro de los delitos que -- dan margen a una acción pública, y Platón, en su discutida obra "Dialogo --



de las Leyes", sostiene que el autor del incendio despojado de toda malicia en ocasionar daño o por imprudencia, se castiga con pena sustitutiva de indemnización que se establece a Juicio prudencial del funcionario competente.-

ROMA: El Derecho Romano, como sistematización de los principios históricos del Derecho, ha ejercido su carácter imperativo en la sociedad romana en el transcurso de las distintas etapas de su desarrollo y con mayor certeza, desde sus orígenes hasta el desaparecimiento del Emperador Justiniano, habiendo tenido trascendencia en la mayoría de las instituciones contenidas en los códigos de casi todo el mundo variando únicamente en la forma, pero conservando en el fondo la generalidad de las teorías sustentadas por los antiguos jurisconsultos romanos; así, remitiéndonos a la figura sometida a nuestra investigación, podemos decir, que la historia romana se inicia con la función de una ciudad dedicada a la reverencia de sus dioses y sometida a todas las solemnidades de la época y en consecuencia tanto sus edificaciones y demarcaciones construidas con muros sagrados estaban impregnados de la más profunda reverencia humana; de tal manera, que atentar con la integridad de una parte aun material de la civitas romana, como por ejemplo: las murallas que indican sus demarcaciones, significaba para los fundadores de Roma una de las más atrevidas audacias del espíritu del hombre contra el sentimiento idólatra de aquel entonces.-

Ese aferrado espíritu de solemnidad y ritualidad, así como -- la innata inclinación del romano por la investigación jurídica les condujo a impregnar el delito de incendio de especificaciones, algunas de las cuales han adquirido carta de ciudadanía en códigos actualmente en vigencia.-

Analícemos algunos aspectos peculiares: como en la actualidad los incendiarios fueren tratados con el grado de drasticidad exigido; no obstante la distancia cronológica, los romanos hicieron distinción entre el incendio doloso y el incendio culposo; hicieron consideración del lugar elegido para ocasionar el delito, como es el despoblado y poblado; profundizaron en el daño potencial además del material, tomando en cuenta el peligro y alarma que involucra.- En cuanto a suplicios se refiere, los aplicados a los incendiarios que ponían fuego en una casa de la ciudad era el

ser arrojados con vida a una hoguera después de azotárselas; más tarde -- existió para la imposición de la pena al delincuente como gravación la condición social de que ostentaba; así, cuando la persona del reo era vil o -- de baja condición social, era lanzado a las fieras; si por el contrario -- era noble u ostentaba una posición que mereciera ser tratado con negligencia se hacia acreedor a otra especie de muerte menos tormentosa o bien se le deportaba a un lugar aislado. Esta situación de tratamiento privilegiado para los hombres libres o no infames contrapuestas a la de los siervos o infames, fue puesta en práctica con mayor acentuación durante las -- épocas de la República y del Imperio. La relevancia que los romanos dedicaron a la pena por consideración social a que pertenecía el indiciado se debía a la frecuencia con que los esclavos por su natural espíritu de lucha por la libertad e igual humana, encendían fuego a los edificios, habiéndose llegado ante tal situación al grado que se decretó la Ley conocida como Cornelia de Sicariis que en especial castigaba el incendiario -- de edificaciones que era impulsado por dolo malo, pero no indicaba a que clase de muerte sería sometido el responsable criminalmente.-

El incendio en condiciones y de cosas de menor relevancia -- que las descritas, como la de realizarse en despoblado, de mieses y pro-ductos forestales eran sometidos a penas de menos trascendencia, es decir a penas menos graves que hasta cierto punto eran discrecionales de la -- autoridad a cuyo conocimiento era sometido, de tal manera que una misma -- especie de incendiario, o un mismo resultado dañoso era castigado con más gravedad en una provincia que en otra.-

No se crea que el incendio en Roma conservó el carácter rigorista e inelástico descrito al principio, sino que existieron circuns-tancias modificativas de su estructura social que daban margen a un tra-tamiento benigno y que poco impulso punitivo optaba para reprimirlo; así, por ejemplo, a las albores del siglo V no inspiró el horror presumible el incendio a las herdas septentrionales que cayeron o rodaron sobre las -- provincias del Imperio; por otra parte durante el período de invasión -- los primitivos moradores de los bosques romanos, se mantuvieron en condi-ciones casi nómadas, ya que trasladaban con ellos, su familia y perten-

cias posibles, cambiando frecuentemente de campamentos y lógico es de suponer que pueblos de tales características no sintieran el afecto del Jus Soli consiguientemente con un profundo y marcado desconocimiento de los conceptos sagrados del hogar y el respeto fundado en el derecho domiciliario. Al superarse a la etapa de la estabilidad territorial, el respeto de la persona y la propiedad, hicieron inminente la materialización de disposiciones que sancionaron la violación del principio universal de que el derecho de una persona termina donde comienza el derecho de la otra y uno de los elementos que decididamente contribuyó a tal superación fue el Derecho Romano con su ya indicado carácter imperativo fundado en el derecho personal, mediante el cual el conocimiento de la acción del incendiario era sometido a la jurisdicción en que imperaba la Ley de su raza, circunscrita en el territorio conquistado.-

En el año 568, en vista de la invasión de Italia por los longobardos, se fundó por éstos su país llamado Lombardía, quienes en su etapa de formación no contemplaron en sus Leyes, penas aflictivas para los incendiarios y concretamente establecían indemnizaciones triplicadas tomando como base el valor en que apreciaban las edificaciones y su contenido, no haciendose distinciones en la intención del reo, ya fuere dolosa o culposa.

ESPAÑA: El pueblo godo establecido durante algún tiempo al oeste del río Dniéper y que posteriormente fundó el reino de los visigodos en España, sintió precedentes que superaron a los pueblos bárbaros en cuanto a apreciar la gravedad del delito de incendio se refiere; así, Chindasvinto dictó la Ley I, Título III, libro VIII que integra el Fuero Juzgo y que textualmente dice: "Todo omne que enciende casa aiena en cibdat ó fuera, préndalo el iuez, é fágalo quemar, é fagal fazer emienda de la casa que quemó é del danno que y ovo de la buena daquel que la quemó. E aquel cuya era casa yure ó diga por su sacramento, cuando avia en la casa adelante omnes buenos quantos mandara el iuez, é non diga mas de lo que avia, é non deve preciar mas la cosa de lo que valía. E si después que yuró le pudiera seer provado que dixo que perdiera mas de lo que non avia por algun enganno, quanto dixo demás péchelo en duplo -

al que faciela enmienda .... E quien enciende la casa fuera de cibdat - entregue todo quanto se perdió en la casa y el precio de la casa sennor - de la casa, y el sennor de la casa diga ante destimonias lo que perdió. - E si después pudiera ser provado, que demandó más, que non perdiere péche lo en duplo á aquel quel devia fazer la enmienda, E si el fuego quemó - las otras casas derredor, ei alguna cosa fincare de su buena daquel que - las quemó, dévense entregar da quello que fincó: é iuren lo que perdieron delante omnes buenos. E si se periuraren, ó iuraren mas, péchenlo en du - plo, y el que incendió la casa reciba Cazotes por castigamiento. E si -- non oviere onde faga la enmienda de suso dicha, sea dado por siervo da - quel cuia era la casa.... ""Dicha ley que condenaba a morir en la hogue - ra y además a la indemnización de los daños que se hubieren perpetrado - en virtud del incendio provocado dentro o fuera del poblado, fué una pe - nalidad que se mantuvo también en las antiguas leyes romanas dictadas por los Decenviros, elavoradores de las Leyes de las doce Tablas, los que -- atendiendo el rigorismo predominante de los legisladores de entonces, -- procuraron alcanzar los postulados filosóficos de la Ley del Talión fue - ron los de establecer un sufrimiento personal para el reo, de sejante -- intensidad al soportado por la víctima, como principio de equidad en -- su última expresión.-

Las Partidas como manifestación reveladora del último períó do de legislación romana anti\_ua, mediante la Ley IX, Título X, Partida VII, nos dice literalmente: ""Ayuntados ó lo mandassen poner, para que - mar casas ó otros edificios, ó mieses de otro; su el que esto fiziere - fuere fijodalgo ó ome honrrado, debe ser desterrado para siempre por en - de; é si fuere ome de menor guisa ó vil, é fuere y fallado en aquel lu - gar; de mientras que anduviere encendido el fuego quel puso, deve luego - ser echado en el, e quemado. E si por aventura non fuese y luego preso, quand quier que lo falleren después, mandamos que lo quemen..."".-Esta Partida plasma en forma decidida la determinación de la pena para el reo tomando en cuenta su condición social según fuere Hidalgo considerado - por su honor y honradez ó fuerza vil ó de baja condición social llama - dos también de menor guisa, éstos eran quemados en vida y aquellos des-

terrados eternamente.-

En la Novísima Recopilación Española y con precisión en la Ley XI, Título XV, libro XIII se expresa que: ""En los fuegos aplicados de intento á las casas, barracas, ó suertes de los colonos, en sus cercas, cas, plantíos labrados y aperos de labor, se impondrá también la pena -- ordinaria de muerte además del resarcimiento del daño..."".- De ello analizamos que tal disposición está impregnada de un fuerte sabor rigorista e indiscriminado, ya que establecía inmicericordia punitiva al -- incendiario, sin hacer apreciación de la mayor o menor perversidad traducida en el indiciado, ni de las circunstancias que pudieran agravar o -- atenuar la pena, de tal suerte que tal como lo expresa la anotada ley -- de la Novísima Recopilación, la pena ordinaria de muerte se aplicaba -- aún cuando el incendio sea en casa, barracas, o suerte de los colonos -- en sus cercas, plantíos, labrados y aperos de labor.-

FRANCIA: De los orígenes históricos del delito de incendio en Francia, dado el caso que las Antiguas Ordenanzas francesas recibieron el influjo español, poco tenemos que decir, solamente hacer notar -- que no obstante el grado de superación ideológica que condujo a las -- primeras leyes de la época revolucionaria, reflejan los mismos caracteres rigoristas, inflexibles e indiscriminatorios que el precedente histórico español, los cuales perduraron hasta fines del Siglo XVIII continuando en los Códigos de 1791 y 1810. El Artículo 434 del Código Francés del año indicado al final y que identifica el criterio referido, -- tiene como antecedente inmediato una exposición de motivos que refle-- jan un paralelo de intensidad de propósito delictivo resultante en el -- delito de incendio y el homicidio por envenenamiento, el cual hace notar que no obstante la perversidad puesta en juego por éste último delito, es superado en tal sentido por el incendio, tal exposición de -- motivos en la siguiente; ""El crimen de incendio como el crimen de en-- venenamiento, es el acto que caracteriza la más atroz bajezas; produce el mas vivo temor, ya por la facilidad de los medios, ya por la rapidez de los progresos, ya, en fin, por la imposibilidad de estar continuamen-

te en guardia contra el monstruo capaz de una tan gran maldad.- El envenenamiento mismo, bajo ciertas relaciones, parece no ser tan grave, porque no ofende mas que a la persona que debe ser de él víctima, mientras que aquel otro crimen se extiende a las propiedades de aquellos a quienes no se ha querido hacer ningún mal y tienden a asumir a muchas familias a una común ruina. Espone la vida de las personas que se encuentran en el lugar incendiado y que pueden no tener tiempo de escapar de las llamas; y si son productos recolectados los que incendian, el fuego puede comunicarse de un campo a otro, produciéndose en un departamento entero un estado de absoluta angustia".-

ITALIA: La Península Italiana desde sus orígenes ha sido habitada por antiguos pueblos entre ellos los iberos de Armenia, los Celtas procedentes de Asia, los Pelasgos, etruscos y los griegos que extendieron sus colonias desde el golfo de Nápoles hasta los de Tarento y Palermo, no es de extrañarnos el porqué los italianos con tal índice de cultura y civilización hayan tenido una concepción progresada de lo que el Delito de Incendio significó. Era el Consejo de los Diez quien tenía competencia para conocer de los delitos de Estado, a quien se sometía al conocimiento y penalidad del reo incendiario, habiéndose sustraído de la jurisdicción común, esto indica de manera indubitable que el delito en cuestión se le atribuía carácter de "Delito Social", origen de la consideración de las corrientes modernas de apreciar tal infracción como atentado contra la seguridad colectiva.- Apesar de lo anterior y tomando en cuenta que dada la extensión territorial de Italia, se crearon los Estatutos Provinciales y Municipales para una competencia limitada a una demarcación, que divergía en su contenido y forma por razones de costumbres, razas e ideas religiosas, y como repercusión inexorable la diversidad en la imposición del castigo al incendiario. Analizando vemos que como al principio en Lombardia se exigía indemnización, en Venecia se imponía la pena de muerte, Mantúa el reo de incendio era quemado; Florencia conservó la pena de la hoguera seguida de la confiscación de bienes como entre los atenienses: Córcega sometía la pena de -

muerte a la circunstancia de aplicarse fuego a edificio habitado; Placencia introducía la modalidad de condicionar la muerte en la hoguera cuando el daño excedía de veinticinco libras; en el estatuto de Luca, en el Código de Módena y en Toscana se introdujeron innovaciones en la forma siguiente; muerte en la hoguera cuando por este medio se había también ocasionado la muerte de otra persona, horca y confiscación el incendio de lugares habitados, y con galera perpetua el de las casas habitadas y en los Estatutos de Toscana se imponía la pena de trabajos públicos temporales o perpetuos al autor del incendio doloso.-

Todo el panorama histórico expuesto, es pues, el fundamento nato del Delito de Incendio, que como puede apreciarse ha sido objeto de la preocupación y meditación de los gobernantes y gobernados en las diferentes etapas evolutivas del Derecho Penal.-

### III.- NATURALEZA JURÍDICA DEL DELITO DE INCENDIO

El delito de incendio se encuentra ubicado en el Capítulo VII, Título XII, y entre los delitos contra la propiedad que contiene la parte Especial de nuestro Código Penal vigente. La enmarcación de tal delito en el rubro mencionado, no obedece a un rigorismo verdaderamente científico ya que si bien es cierto que el medio empleado para lograr el propósito delictual es un bien tangible, material perteneciente a alguien, las repercusiones atentan no solo contra la propiedad, sino que contra la integridad personal, la vida y en general contra la seguridad colectiva; además de que el incendio puede ser un medio bajo el amparo del cual se pueden cometer delitos de diferente índole por ejemplo asesinatos, violencia característica del robo, destrucción de materiales y documentos con el propósito de ocultación ilícita, defraudaciones y otros. Ante tal proliferación de figuras delictivas que puede materializar el incendio se ha hecho la siguiente cuestión: Cuál es la naturaleza Jurídica específica que caracteriza el delito de incendio ?.

Como se deduce de la exposición histórica precedente, el delito de incendio fué considerado como delito exclusivo contra la pro--

piedad, como se tipificó durante la fundación de Roma; posteriormente -- tanto entre los romanos como en Francia adquirió un carácter mixto puesto que el delito tuvo en la graduación progresiva de penas el elemento -- integridad personal y la vida humana, y en Italia se vislumbra ya el germen de las tendencias modernistas ya que se atribuyó al incendio el matiz de "Delito Social" como se comprueba con el hecho de haberse sometido a una jurisdicción especial como es el Consejo de los Diez que concierne exclusivamente de la represión de los delitos calificados como atentatorios contra el Estado.-

Es decir, pues, que sobre la naturaleza jurídica del incendio existen tres criterios, a saber, 1o.) Delito contra la Propiedad; -- 2o.) Delito contra la propiedad, integridad y vida de las personas, y -- 3o.) Delito contra la seguridad colectiva o pública.-

El criterio sustentante de que el bien jurídico protegido es exclusivamente la propiedad, peca decididamente de deficiente análisis, pues consideran al delito por el propósito del delincuente, cual es el hacer uso de elementos materiales para lograr su propósito mediato o sea el daño material, en otros términos caracterizan al incendio -- por sus medios y no por sus amplios resultados y repercusiones. Si -- bien no se puede negar que el delito en cuestión no se podría perpetrar sin el uso de sustancias y objetos materiales, también no se puede negar que sus resultados no reflejan siempre con precisión la fórmula: -- intención querida y resultado deseado por el Incendiario; digo siempre, ya que por excepción existen los Artos. 553 y 478 de los Códigos de España y Chile, respectivamente, el principio de que "cuando el incendio se realiza en tiempo o con circunstancias que manifiestamente excluya -- todo peligro de propagación puede claramente tipificarse el delito contra la propiedad". Nuestros legisladores quizás por consideraciones -- más evolucionadas y por la frecuencia y repercusiones ambientales propias, no copiaron tal principio que es el único que abona el criterio -- indicado. Como ejemplo de este primer criterio encontramos los Códigos de Bélgica, Portugal, Mexico y Francia; éste país en uno de sus códigos



dice: Ato. 95: "El que incendiare, destruyere por medio de la explosión de una mina algún edificio, almacén, arsenal buque ú otra propiedad del Estado, será castigado con la pena de muerte" lo que confirma lo dicho.

El segundo criterio que pudieramos llamar mixto, es el de los que sostienen la idea que el incendio participa del doble carácter de delito contra la propiedad y delito contra las personas; los secuentes de tal opinión se fundan sobre todo en el resultado criminal procedente de la aleación intencional del sujeto activo del delito con los medios y circunstancias elegidos para obtener aquel, y de la intensidad. calidad, así como de sus efectos se verifica una especial graduación de penas; tal criterio parece ser el seleccionado por nuestros legisladores, ya que al analizar el articulado correspondiente, se confirma tal presunción. Ejemplos de tal corriente los encontramos en los códigos respectivos de Polonia y Rusia.-

Indudablemente que el precedente criterio simboliza una etapa de superación penal en relación al criterio patrimonial, pero no obstante tal progreso, dado el avance de las proyecciones modernas en apreciación de tal trascendencia del delito analizado a la superación cultural y evolución social de todos los pueblos, se da la conclusión de que la naturaleza jurídica del delito de incendio radica en que el interés tutelado por el derecho, es la seguridad colectiva o pública. Entre las legislaciones modernas que rubrican el capítulo en tal forma los códigos penales de Argentina (Artos. 186 y sigts), Uruguay (Artos. 206 y 208) y Perú (Artos. 261 y sigts).-

Las razones del presente criterio residen específicamente en el peligro para la seguridad colectiva que redundaba en la posibilidad de propagación que conlleva el fuego, y no puede admitirse en otra forma, pues el incendio como delito en sí o como medio para la comisión de otros no puede ser sometido a un control preestablecido y dependiente de la voluntad humana porque en la propagación del fuego o de las llamas juegan papel preponderante factores inciertos como son: rumbo en el vien

to, clima de la época, calidad de materiales sujetos a la contingencia, proximidad de personas de distintas edades y bienes de diferentes naturalezas, posibilidades eventuales de defensa, expansión territorial, etc.-

Por lo anterior podemos colegir la perversidad del incendio que despojado hasta el último suspiro de compasión, misericordia y clemencia humana, descarga el zarpazo de la garra inhumana contra un sufrimiento incierto poniendo en actividad circunstancias agravantes como son la premeditación, alevosía, calamidad, ensañamiento, ignominia, nocturnidad, despoblado y otras heterogéneas. Apreciado así tal criterio se nota un acoplamiento no solo a las exigencias actuales, sino que se aproxima a los postulados filosóficos del Derecho Penal Moderno.-

#### IV- CARACTERÍSTICAS DEL DELITO DE INCENDIO:

Todo delito en especie, está revestido de determinados rasgos o notas distintivas de que los doctrinarios han hecho uso para la tipificación, graduación, y ubicación de la infracción punible, y el incendio no será naturalmente la excepción; por el contrario en los diversos criterios de clasificación, el delito en exposición subsume los caracteres más intensivos que cualquiera otro, de esta manera afirmamos que es; doloso y culposo, de lesión y de peligro, instantáneo, material, de acción perseguible de oficios y común.-

Al decir doloso y culposo nos remitimos al elemento subjetivo del delito, cual es la voluntad del agente, manifestada ya en forma de intención o culpa no estaríamos en presencia de infracción penal alguna. El incendio es doloso cuando el reo pone en juego el elemento volitivo concentrado en la voluntad de realizarlo con conocimiento de la significación del hecho y de la modificación que por su acción se producirá en el mundo exterior, como consecuencia directa de la ignición; y estamos en presencia del incendio culposo cuando aunque su resultado es punible por haberse ubicado dentro de los elementos que reviste el mismo por no haber actuado conforme al deber que la ley exige, se ha puesto de manifiesto el descuido o la falta de diligencia requerida.-

Por la teleología del daño ocasionado por el incendio, se -- sostiene que cuando el perjuicio es directo y efectivo en los bienes tu -- telados por la ley, estamos ante la característica que localizan un delito de lesión y cuando produce una situación de peligro o sea la propagación -- posible de incierta proximidad del resultado perjudicial, tenemos el deli -- to de peligro. Esta característica es de notar por la naturaleza jurídi -- ca del incendio como delito contra la seguridad colectiva o social.-

Es de repercusión instantánea la figura en exposición ya -- que la transgresión jurídica que se concreta con el incendio consumado, -- se extingue en tal etapa del iter criminis.-

La materialidad del incendio es implícita al mismo, pues en el procedimiento criminal, tal exigencia, concreta en la observación del juzgador y en los dictámenes periciales indicados, es de eminente rele -- vancia provatoria, ya que de su exteriorización depende la enmarcación -- de la figura en el ámbito de los delitos en su correspondiente catego -- ría.-

Se puso de manifiesto en forma clara que el incendio puede -- perfilarse como simple cuando el incendiario declina su intención maligna a la comisión exclusiva de determinado daño y es complejo pues con -- tal acción puede lesionarse una diversidad de intereses tutelados por el derecho y se presta como medio para lograr tales propósitos criminales.-

El incendio como se dejó ya determinado al establecerse su -- concepto, constituye una actividad material y positiva, de daño y peli -- gro, violatoria de la ley.-

Desde el punto de vista de la persecución del incendiario, -- está circunscrito a la competencia del Juz Puniendi reservado al Estado -- y en consecuencia su conocimiento, investigación y castigo está sometido a la iniciativa de los tribunales comunes, en forma técnica se dice que -- es un delito perseguible de oficio en oposición a aquellos que por sus -- circunstancias especiales en consideración el honor y honestidad perso -- nal, solo ponen en movimiento la acción y la maquinaria punitiva del --

estado, a iniciativa del agente pasivo del delito ya sea éste, directo o indirecto en este último caso serían los representantes legales y en caso subsidiario la Fiscalía General de la República.-

Angulando nuestro análisis a la intrínseca naturaleza de los delitos y más radicalmente a la especial categoría de bienes e intereses protegidos por la norma jurídica, se sostiene que los delitos son comunes y políticos, siendo los primeros aquellos que se tipifican por la individualidad del daño ocasionado, y los segundos los atentatorios contra el orden político, externo e interno del Estado; a los primeros pertenece el delito expuesto en el presente trabajo, lo que no soslaya las posibilidades jurídicas que pueda constituir un delito político tomando en consideración los postulados de las corrientes actuales que catalogan al incendio como delito contra la colectividad, y que en un momento determinado puede ser medio para lesionar intereses estatales.-

#### V.- INTERESES TUTELADOS POR EL DELITO:

En toda sociedad jurídicamente organizada, existe un régimen legal mediante el cual se garantiza el libre desplazamiento del ser humano en cuanto al goce de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones se refiere, con la limitación del derecho y obligación correlativa de los semejantes, de tal manera que se llega a la inexorable conclusión de que el Derecho tutela, la vida, la integridad corporal, la propiedad, el honor, la honestidad, etc.-

A pesar de que el incendio está ubicado, como ya se expuso, dentro del rubro de los delitos contra la propiedad, lo que es indicativo aparentemente de que el único interés jurídico lesionado es está, -- ello no es cierto ya que como se deduce del articulado mismo, por ejemplo: en el incendio de un tren de viajeros en marcha; de edificio destinado a reuniones, cuando se halle alguna concurrencia; el de la casa habitada, etc., el bien jurídico protegido por la norma legal es la vida de las personas. En el transcurso de la casuística descrita en el capítulo respectivo, notamos con claridad que existe una doble clasificación de bienes jurídicos protegidos por la ley, cual es el de la vida -

de la propiedad, ésto ha motivado la crítica de la localización del incendio entre los delitos que atentan contra la propiedad y por otra parte se ha tomado en consideración que el incendio no solo puede ser instrumento para movilizar la malévolá maquinaria de la venganza y el odio sino que para ser también aprovechado como medio por la codicia, el propósito de facilitar la consumación de un robo, rapto, homicidio de inferiori ofensa a los sentimientos religiosos, para privar al servicio público de instituciones, establecimientos y edificaciones, o destruir los elementos bélicos con que cuenta la defensa positiva de una nación. En síntesis, el incendio puede atentar contra una multiplicidad de intereses tutelados por el derecho, y he allí la trascendencia e importancia que las teorías modernas le imprimen, al grado de considerar que el interés protegido por el derecho es la seguridad colectiva o social por la misma naturaleza del peligro radicado en la posibilidad de propagación, proponiéndose la elaboración de un capítulo con tales características, y la introducción del delito en estudio, en dicho rubro.-

#### ELEMENTOS DOCTRINARIOS QUE INTEGRAN LA FIGURA DELICTIVA

Doctrinariamente se ha considerado como integrantes al delito de incendio, tres elementos que son: a) Acción de inducir fuego a una cosa mueble o inmueble; b) Dolo genérico; y c) Conocimiento de las circunstancias que concurren al hecho.-

PRIMER ELEMENTO: Es notoriamente sobresaliente la naturaleza del medio que el delincuente, en el delito en cuestión hace uso, en el sentido de llenar su propósito criminal de la manera más fácil y fructífera y menos aventurada para su integridad personal, es decir, que al tomar un elemento incandescente y experimentar la propagación a un mueble o inmueble matemáticamente hablando alcanza un índice de cien por ciento de certeza en la obtención del resultado requerido y un porcentaje negativo radicado en la suficiencia de los elementos utilizados para contrarrestarlos. El mueble o inmueble puede que, por circunstancias extrañas a la voluntad del agente activo del delito, sea reducido solo parcialmente a escombros, lo que no evita apreciación del delito, pues el incendio

se tipifica con el resultado físico de la ignición en el objetivo del -- delito; pero también hay que considerar que no todo mueble o inmueble -- puede ser medio y objeto para tal figura, ya que estaríamos presenciando un delito imposible por idoneidad en el objeto cuando, por ejemplo, se -- intenta cuando, por ejemplo, se intenta incendiar un muro de cemento de -- una casa, el puente de hierro construido sobre el río Lempa, o dar fuego a las hojas de un verde y frondoso árbol en invierno.-

SEGUNDO ELEMENTO: La perversidad de someter a la incineración o inmolición las personas y bienes en forma de brutal atentado; el deleitarse con la venganza, el odio, la codicia impuestas del propósito de facilitar la consumación del incendio como fin o medio y en suma la -- múltiple escala de maldades que por medio de dicho delito se puedan configurar, nos orienta a identificar en el ámbito volitivo del agente activo, el dolo genérico germinado en la mentalidad del delincuente y que según don Luis Jiménez de Asúa es "La producción de un resultado antijurídico, con conciencia de quebrantar el deber, con conocimiento de las circunstancias del hecho y del curso esencial de la relación de causalidad -- existen entre la manifestación humana y el cambio en el mundo exterior -- con voluntad de realizar la acción y con representación del resultado -- que se quiere o ratifica". Es pues el dolo genérico aquel puesto en -- dinámica por el agente, procurando un resultado perjudicial sin un propósito especial.-

TERCER ELEMENTO: La naturaleza de la cosa a que el incendio se aplica; el peligro al que se someten las personas que se encuentran eventualmente o permanentemente en un tren, o buque en marcha, dentro de un establecimiento o edificación en general; el lugar aprovechable; la mayor o menor cantidad de personas y cosas en el panorama del -- crimen, y en resumen las circunstancias tomadas en observación para cometer el incendio, es elemento determinativo de la calificación del incendio así como de su graduación en la escala penal.-

## VII.- SUJETOS Y OBJETOS DEL DELITO

En el presente tema nos corresponde indicar que personas son capaces de cometer el delito comento; con precisión se concluye que puede ser sujeto activo cualquier individuo sea hombre, mujer, anciano, joven, mayor ó menor, haciendo énfasis en que respecto a este último existe la excepción contenida en el decreto legislativo No. 23 del catorce de Julio de mil novecientos sesenta y seis, publicado en el Diario Oficial del veinticinco del mismo mes y año el cual somete a la competencia de la ley jurisdicción tutelar de menores en la que se contiene el principio de que los menores cuya edad no excede de dieciseis años no estarán sujetos a la competencia de los tribunales comunes.-

En cuanto al receptor de las consecuencias antijurídicas de la acción del incendiario se trata, es decir del sujeto pasivo del delito, se comprende con tal calificación a todo individuo cualquiera que sea su edad, sexo, estado o condición a quienes se ocasione una incineración e inmolación en su propiedad persona o la de los suyos, y aun mas el agente pasivo puede ser un ente jurídico como lo es el Estado, y de conformidad a las predominantes tendencias modernas, puede llegar a serlo toda una colectividad, debido al caracter de peligro a la seguridad colectiva o social de que se impregna el delito por la incertidumbre en la propagación.-

Objeto del delito de incendio puede ser todo bien mueble o inmueble proclive a ser sometido al fenómeno físico de la ignición, ya sea en forma directa o indirecta; en la primera forma cuando se satisface el propósito delictivo con el incendio producido; y en la segunda, cuando se utiliza como medio para lograr la lesión de una multiplicidad de intereses tutelados por el derecho como cuando

se incendia para extirpar la vida de un ser, apropiarse de los objetos pertenecientes a otras personas, violar, estuprar, destruir elementos que puedan ser motivo del descubrimiento del odio, la codicia y la depravación del incendiario, y en total una mixtura de figuras delictivas que puedan ser planificadas por el agente activo sobre el respectivo agente pasivo. El objeto tomado en el sentido antes indicado participa de la trascendencia y auge de los principios modernos a que da margen la consideración del peligro de propagación y la neutralización de los medios con los cuales se pueda contrarrestar los efectos de la acción.-

Sujeto activo, objeto, y sujeto pasivo de la acción del delito de incendio tienen pues por su naturaleza caracteres especiales dignos de ser sometidos a una modificación en el pensamiento evolucionista de los legisladores modernos.-

#### ACTOS PREPARATORIOS, TENTATIVA, FRUSTRACION, CONSUMACION Y DELITO ACOTADO EN EL INCENDIO.-

El hombre constituye una unidad en lo que respecta a su sentir, pensar y actuar; tres aspectos de los cuales los primeros en su apreciación abstracta y subjetiva, entran a consideración de la moral y religión y el tercero en su materialidad y objetividad según su regulación, participa de los usos o convencionalismos, sociales o caen dentro de los lineamientos del Derecho.-



Por la naturaleza del tema propuesto nos incumbe primordialmente el aspecto último, enmarcado dentro del Derecho Penal, al que no obstante interesarle en especial, para el castigo del delincuente, las consecuencias exteriores, tiene que presindir de la exposición de las etapas internas del sujeto activo, destinadas a lograr su propósito delictuoso, o sea al análisis del camino o curso del delito, llamado en la terminología doctrinaria, " Iter Criminis" y aplicado específicamente al "Delito de Incendio".-

Haciendo remembranza de lo estudiado al respecto en la Teoría General del Derecho Penal, decimos: que el Iter Críminis en su integración consta de tres fases las que por su orden son: FASE INTERNA que abarca 1º) Ideación; 2º) Deliberación; 3º) Determinación o Resolución de cometer el delito.- FASE INTERMEDIA compresiva de I) Resolución manifestada; II) Delito Putativo, subdividiéndose aquella en a) Proposición; b) --conspiración; c) Provocación o incitación; d) Apología del delito; y e)-- Amenazas.- FASE EXTERNA: A-ACTOS PREPARATORIOS; B Tentativa; C) Delito --Frustrado; D) delito Consumado; y E) Delito Agotado.-

No siendo pertinente a los lineamientos específicos de nuestro trabajo, desarrollar postulados generales, fincaremos nuestra atención -- en la última fase, ya que las precedentes se dan frecuentemente en to-- dos los delitos con excepción de algunos a que la Fase Interna trasciende a la Externa.-

Existen dos Criterios inductivos lógicamente al análisis de -- legislaciones sustentantes de uno o del otro, en lo que respecta a la fase y delito a cuya meta nos hemos hecho el propósito de alcanzar.-

El primero de tales criterios es el de las legislaciones que de fienden el principio indiscriminativo de que el fuego contiene en su naturaleza, un peligro, y que en consecuencia el delito admite solo consumación desde el momento preciso en que los medios incandescentes se ponen en contacto en el mueble o inmueble al cual se aplica, no admitiendo por exclusión la frustración y la tentativa y por ende el delito agotado.- -- Ejemplos claros se aprecian en el Arto 166 del Código de Austria que dice:

"Comete el crimen de incendio el que ejecuta una acción por la cual según su designio, debía producirse un incendio en la propiedad de otro, aunque -- el fuego no haya prendido ó no haya ocasionado ningún daño"; y el Arto. -- 210 del Código del Cantón de Frisburgo que en su contexto expresa: El cri-- men de incendio se consuma desde el momento que el fuego ha sido comunicado a la cosa que el culpable tiene intención de incendiar".-

Criterio diverso es aquel en que como se ha sostenido, el in-- cendio es por sus características anotadas, delito de lesión y de peligro-- concreto cuyo quebrantamiento del bien jurídico tutelado por el derecho -- repercute en la seguridad colectiva y que merece por ello un análisis mas amplio en cuanto a las modificaciones que en el mundo exterior pueda pro-- vocar la acción del incendiario.- Esto da margen a lo sustentado por las -- legislaciones, chilena, mejicana, española y la nuestra.-

Iniciaremos, pues, a explicar los pasajes **contenitivos** de la-- FASE EXTERNA en el delito de incendio, sosteniendo que nuestro Código penal en su Arto. 518, establece una situación excepcional de ACTOS PREPARATO-- RIOS, ya que solo en el artículo indicado y los Artos. 246, 247 inc.- 1º -- Pn., ha hecho identificación expresa de aquellos, en ciertos delitos.- Dice el Arto. 518 señalando: " El que fuere aprehendido con mecha o preparativos conocidamente destinados a incendiar o causar algunos de los estragos expre-- sados en éste capítulo, será castigado con un año de prisión mayor.-

Siguiendo los requisitos establecidos para estar en presencia-- de los ACTOS PREPARATORIOS, por el P. Jerónimo Montes mencionado por el -- Doctor José Enrique Silva ( Introducción al Estudio del Derecho Penal sal-- vadoreño), manifestamos que ellos son: 1º) que no constituyen parte inte-- grante del delito y sí solamente un antecedente necesario para remover -- los obstáculos y adquirir los medios indispensables; 2º) que tal acto se-- ejecuta con el propósito de preparar la comisión del delito.- Es con funda-- mento a ésto que sometemos que el Arto. 518 señala los actos preparato---- rios, ya que en su literalidad la conjunción "o" nos está remitiendo a -- Los Diferentes tipos de incendio que comprende el Capítulo VII a que se -- refiere la disposición en comento; no constituyendo, por otra parte, la -- tendencia de mechas o preparativos conocidos un delito o elemento integran

te de éste, sino que son antecedentes necesarios e inmediatos para la comisión del incendio o de sus fases, basándose por otro lado la presunción del propósito delictual, en el destino conocido de los objetos o sustancias encontradas al aprehendido.-

Es de hacer notar que aun cuando la ley menciona los términos generales " mecha o preparativos", lo hace a visa de ejemplo, ya que tomado en consideración los múltiples casos de incendio contemplados por la misma, y los avances científicos modernos, llegamos a la razón de que no solo con mecha se puede obtener un medio inductivo al delito,, sino que lo puede constituir una antorcha, el fluído eléctrico y aún el gas propano usado en la cocina y para otros efectos industriales.-

Punto sometido a discrepancia de criterios, es y lo ha sido la punibilidad para los actos preparatorios, dada la dificultad jurídica de llegar a establecer por medios materiales la intención del propósito delictivo del agente activo; pero descartar completamente el castigo a la presunción de la tenencia de objetos o sustancias idóneas al incendio, sería otorgar carta de ciudadanía a la futura proliferación de incendios; recomendable si es someter al criterio del juzgado las circunstancias personales concurrentes en el aprehendido, así como las del lugar en que fuere sorprendido, pues de no ser así podría darse margen a la imposición de penas, por ejemplo, al pirotécnico y al campesino que como en nuestro medio en forma legal y carente de técnica se le permite la " quema" de los rastrojos de sus siembras, poniendo en peligro bienes y personas, dada su deficiente preparación u orientación de las consecuencias comunes y legales de sus actos.-

Conservando el orden adoptado, en el sentido ascendente de la investigación evolutiva del delito en general y del incendio en particular, tócanos apreciar la TENTATIVA del incendio. Significa dicha etapa, el primer paso material y positivo en que tanto legislador y juez, pueden localizar elementos de juicio para sopesar el nivel delincencial de una persona y determinar su pena, ya que tanto la doctrina como la ley de notan una marcada incidencia no en su forma, sino en su contenido.-

Constituye la TENTATIVA, el primer paso al ámbito de los actos ejecutivos del delito que en palabras de Eduardo Novoa Monrreal, "son --- aquellos que llevan en si impresos un carácter criminal y marcan el campo de la punibilidad penal dentro del desarrollo progresivo de la actividad tendiente al delito, campo que se extiende desde el umbral de lo punible hasta deslindar con la consumación".-

Doctrinariamente decimos que tentativa es la acción ejecutiva de un delito, que sin existir desistimiento voluntario del agente activo, no llega a realizarse.- Carrara le denomina "conato" y le define como -- " un esfuerzo (conatus) de la voluntad acompañado de un esfuerzo de cuerpo".-

Nuestra Ley Penal en su Arto. 3º inciso 4º dice que hay tentativa cuando el culpable da principio a la ejecución del delito directamente por hechos exteriores, pero no prosigue en su realización por cualquier causa o accidente que no sea su propio y voluntario desistimiento.-De --- ello se colige que para que se perfila la tentativa, es menester que se den los siguientes requisitos: 1º) Que el agente de principios a la ejecución del delito; 2º) Que ejecute alguno o algunos, aunque no todos, de los actos constitutivos del delito; 3º) Que dicha inejecución no sea consecuencia de su personal y voluntario desistimiento.-

Es propio traer a cuenta el ejemplo típico que Eugenio Cuello-- Calón nos expone, cual es el de un sujeto que ha regado gasolina a la --- puerta de la casa y cuando se dispone a encenderle fuego es sorprendido;- en este caso podemos ver con claridad que el incendiario inició la ejecución del delito regando la gasolina, ejecutando el acto de provocar la -- combustión que aproximaba a la puerta impregnada de aquel líquido inflamable, pero el ser sorprendido, involuntariamente no consigue su propósito criminal.En una situación que puede perfilarse en diversos casos y en similares circunstancias, pero que admiten la enmarcación de la tentativa,- todo lo que confirma el criterio de nuestro legislador y doctrinarios- en el sentido de considerar el incendio como peligro concreto, es decir,- que el interés protegido por el derecho, sea contemplado en situación --- comprometida.-

EL DELITO FRUSTRADO en el incendio, mas que una etapa progresada hacia la proximidad del delito en tipo, constituye una faceta del mismo,-- catalogada como de menor intensidad dadas las circunstancias o factores-- incidentes por eventualidad en la propagación que el fuego en si implica, pero que no descarta el propósito criminal del incendiario como delincuente en especie; tal situación la apreciamos atravez del caso contemplado - en el nº) 4º del Arto. 508 Pn. que dice: " Los que incendiaren edificios, alquería, choza, albergue o buque en puerto SABIENDO que dentro de ellos-- había una o mas personas".--En el entendido de que en tal disposición el - legislador ha tratado de tutelar mas que el derecho a la propiedad, la -- vida, y de que la incineración de bienes constituye, en el caso en presencia, un medio para la inmolación de las personas de cuya existencia conoce el incendiario, plantearemos la siguiente situación: supongamos que un enemigo ha preparado una mina bajo mi choza para incendiarla en el momento en que me encuentre durmiendo; pero resulta que a la hora en que por-- costumbre me acuesto, aquél cráyéndome acostado pone fuego a la mina ubicada en mi choza, pero por un azar del destino, en aquel instante opto por salir a dar una ducha en la pila del patio, sin ser visto por el mismo -- sujeto, quedando en consecuencia íntegra mi persona.--En este ejemplo se - nota con precisión que los actos ejecutados por el culpable ( incendio de la choza), con el intento de cometer el delito ( Arto. 508 Nº 4º Pn.) ,-- fueron por su naturaleza suficientes para producir, y sin embargo no lo-- produjeron por causas o accidentes indepedientes de la voluntad del agente ( haber salido en el momento preciso de tomar el fuego, a tomar la ducha en la pila situada en el patio).--

En nuestra particular manera de pensar, el delito frustrado --- puede localizarse en el incendio, de conformidad a la casúística señalada en el artículo dedicado a la figura en análisis, solo al caso concreto-- apuntado, ya que es la única disposición que por una parte establece la - exigencia del conocimiento de la existencia de la o las personas, por -- parte del incendiario, y además el provocar la incineración como medio -- que llevará como consecuencia ineludible la supresión de la vida ó la al-  
teración de la integridad humana.--

Expresándonos en términos doctrinarios modernos, decimos que el delito frustrado en el anterior caso y en su concepción de delito imperfecto, fortalece la tendencia contemporánea de considerar por razones más que prácticas, técnicas, omitir tal delito frustrado como etapa de la fase externa en el Iter Criminis y hacer de aquella así como de la tentativa, una figura delictiva especial con sus respectivas penas, tomando en cuenta su intensidad y circunstancias en que se materialicen.-

De dicha función, ya contamos con el precedente establecido en el Arto. 10 del Código Penal de Veracruz, México, que en su literalidad-- dice: " La tentativa es sancionable cuando se ejecutan hechos encaminados directa e inmediatamente a la realización de un delito, si este no se consuma por causas ajenas a la voluntad del agente.-"

La tentativa comprende al delito frustrado en la determinación de la pena, si el delito elegido por el delincuente no se consume por --- factores extraños.-

Consumación del delito de incendio equivale a su tipicidad, que se traduce en la incidencia inexorable de la acción inductiva del fuego a una cosa mueble o inmueble, la intención positiva del incendiario en someter a la incineración o inmoliación bienes y personas y el peligro de--- propagación impuesto por la neutralización casi total de las posibilidades de obtener los medios con los que se pueda contrarrestar los efectos-- de la acción producida por el incendiario.-

El punto álgido de un delito radica en su agotamiento, como --- cima del camino del mismo, o Iter Criminis.-

Aun cuando se sostiene la inoperancia práctica en delimitar la consumación de un delito con el agotamiento de sus efectos, en el "Delito de Incendio", sí cobra importancia en virtud de lo preceptuado en el --- Arto. 517 Pn. que literalmente dice: " Si las cosas pertenecieran exclusivamente al incendiario, se le impondrá la pena de un año de prisión mayor, si el incendio hubiere sido causado con el propósito de defraudar los derechos de tercera o de causarle perjuicio, o si aun sin este propósito - se lo hubiere realmente causado; o bien si la cosa incendiada hubiere sido un edificio en lugar poblado".-

Esta disposición como se desprende de su interpretación doctrinaria lleva como consecuencia mediata una estafa cual lo explicaremos al abordar el análisis de la disposición aludida.-

TENTATIVA NO PUNIBLE EN EL INCENDIO.-

Actualizando el tema de la Tentativa no punible, necesariamente debemos remitirnos a algunos aspectos y términos que oportunamente expresamos al desarrollar el tema de la tentativa del incendio, por ser éste fundamento y antecedente necesario para el tópic que nos empeñamos desarrollar a esta altura.-En primer plano, se sostuvo que la tentativa constituye el primer paso material y positivo en que tanto legislador, y juez, pueden localizar elementos de juicio para sopesar el nivel delinc cuencial de una persona y determinar la pena que le corresponde.-

Ante la descripción que la ley nos proporciona de la tentativa, y su análisis doctrinario, colegimos que para que se tipifique es menester que identifiquemos sus elementos constitutivos que según los teóricos se sintetizan en: "Impetu moral" que tiene su origen en la intención, esto es en otras palabras, el propósito delinc cuencial del agente activo del delito de infringir la ley; y el elemento que podríamos llamar "Material o físico" que se traduce en el peligro de daño inmediato que conlleva el delito, en nuestro caso particular en el incendio que por su naturaleza es un peligro de lesión a una multiplicidad de intereses tutelados por el Derecho, por la propagación innata del fuego destinada a poder someter a un riesgo a toda una Colectividad.- Prescindir de la intención y apreciar solamente el peligro inherente a la eventualidad de un acto, es someter a un automatismo o mecanismo legal, las alteraciones que el mismo produce en el mundo externo, y llevar a un completo desconocimiento los principios de política criminal y técnica legislativa, pues tendríamos que considerar delincuente hasta el loco o imbécil.- Por el contrario si nos simentaramos en el solo elemento intencional, soslayando sus consecuencias materiales, rebastaríamos las demarcaciones de la imputación moral, dirigiéndose la justicia por una política de falsa y equívoca especulación.-

En presencia de lo anterior es que se han concentrado normas --- que describen las diferentes fases punibles del delito así como los elementos que identifican todos y cada uno de los tipos legales siendo de tal -- manera que nuestra ley penal en su Arto. 3º inciso 4º concede aceptación--- a la tentativa del delito, pero no hay ni ha habido disposición general alguna que categóricamente nos exprese que estamos en presencia de una "Tentativa no punible", ni en especial en el delito de incendio.-En otras legislaciones por el contrario si han existido y existen disposiciones claras y -- terminantes describen la "Tentativa de Incendio no punible", así para orientación trascribimos algunas incersiones de ciertas ediciones de Códigos que concretaron su posición al respecto en la forma siguiente: Cantón de Vaud-- Arto. 319 " El que después de haber puesto fuego le apaga por su propio impulso, antes de que de él resulte daño alguno, está en el caso de la TENTA TIVA NO PUNIBLE; Austria Arto. 168: "Si en un incendio aplicado, el mismo-- autor, movido de arrepentimiento, ha obrado a tiempo oportuno de modo que-- se haya impedido todo daño, deberá quedar libre de pena"; Cantón Valais Arto. 322: " El que después de haber puesto fuego lo extinga por su propio--- impulso, antes de que resulte ningún daño, está en el caso de la Tentativa- NO PUNIBLE"; Cantón de Berna Arto. 195: El autor del incendio, que movido-- por arrepentimiento, hubiere espontáneamente apagado o extinguido el fuego, antes de la existencia de un daño notable, no podrá ser castigado sino en-- la medida del Arto. 31, y asimismo en los casos particularmente favorables, quedar libre de toda pena"; Alemania Arto. 310: "El autor del incendio no-- incurrirá a pena alguna, cuando haya extinguido éste antes de haberse descubierto y antes de haberse causado daño alguno; Hungría Arto. 427: "El aplicado incendio no se penará, si el autor hubiere trabajado para la extinción del fuego o apagándole enseguida por sus primeras disposiciones, antes que-- su acción fuere descubierta, y que resulte mayor daño, impidiendo por su -- proceder la propagación del fuego".-

Si bien es cierto que la persecución de los delitos, desde el--- punto de vista procesal, es un trasunto a la protección a la sociedad, también lo es que los postulados de la política criminal tienden a la reduc-- ción posible de las configuraciones punibles preestablecidas ya que con----



ello obtiene un resultado bonancible, no pudiendo dejar de apreciarse en--- el desistimiento voluntario de la acción del incendiario un medio eficaz pa- ra tal objetivo, aun cuando sea conducido por arrepentimiento, por temor a- la pena y otro motivo semejante.-

De cualquier ángulo que se considere el desistimiento voluntario de la tentativa ya como anulación de la propia voluntad y actividad crimi- nal, conveniencia de propiciar motivos para el abandono del propósito, negación de la actividad delictiva por aquella que impide la negación del dere- cho, manifestación de menor peligrosidad, o bien como instrumento para repa- rar el mal volviéndose al imperio de la ley, en el incendio como delito con- creto que es, y así ha tenido su apreciación, la eficacia del desistimiento voluntario es insoslayable por sus especiales peculiaridades.-

Analizando la naturaleza jurídica del desistimiento, del mismo-- se han adoptado las siguientes posiciones: Edmundo Mezguer lo aprecia como- causa de impunidad; Maggiore y Bettiol, mencionados por el Doctor José En- rique Silva ( obra citada), causa de exclusión de pena; Sebastián Soler y-- don Luis Jiménez de Asúa, excusa absolutoria; y Gustavo Labatut Glona y -- Eduardo Novoa Monreal, Atipicidad.-Corriendo el riesgo de ser sometido a la catapulta de las mentalidades entendidas en la materia, adopto la última -- posición, es decir, que en mi particular forma de pensar, en la "Tentativa- no punible", existe a todas luces atipicidad.-

En posiciones antónimas ubicamos la tipicidad con respecto a la- atipicidad, y la antijuricidad con relación a la juricidad.-Tipo, signifi- ca modelo, especie enmarcada dentro de un género y en términos jurídico-pe- nales, tipicidad es el índice de la antijuricidad, o sea, que si existe el- tipo estamos presenciando la antijuricidad como elemento invívito del deli- to, como esencia intrínseca del mismo.- Una acción es antijurídica cuando-- sus efectos rubrican la localización de una figura delictiva y asimismo --- cuando la acción humana es encaminada o encausada a transgredir la norma-- penal que le ordena o prohíbe a su ejecución, estamos ante una real y verda- dera antijuricidad; pero si por el contrario la actividad del hombre no re- une los elementos legales y doctrinarios que el tipo o la figura exige, se-- plasma la atipicidad con su correlativa juricidad.-

Concretando conceptos decimos que todo delito o sus fases está-- integrado por una serie de características o elementos propios de tal mane-- ra que la ausencia de uno o mas de ellos conlleva el desaparecimiento o de-- generación de la figura delictiva predeterminada en la tipología respectiva, así la tentativa cuenta con la participación del elemento moral o intención y del elemento material o físico o sea el peligro inmediato; el primero se-- gún el texto legal se hace presente en la inejecución de todos los actos -- constitutivos del delito por causa que " no sea su propio y voluntario de-- sistimiento", es decir que la intención existe como elento moral; el segun-- do se ubica en el paso a la fase ejecutiva del delito por medio de la reali-- zación de alguno o algunos de los actos integrantes del delito.-

La ausencia de uno de dichos requisitos, hace desaparecer la fi-- gura, o sea la TENTATIVA y estaríamos en presencia de la inexistencia de-- un tipo determinado, perdiendo vigencia tal fase de iter criminis.-Conse--- ciente de lo anterior, usar los términos " TENTATIVA NO PUNIBLE", cuando-- el presunto incendiario desiste de su propósito, es buscar la tentativa y -- su penalidad en la mera intención de causar daño sin manifestarse la reali-- dad del peligro inherente a la posibilidad del acto o actos realizados, es-- colocarse retrospectivamente en la fase interna del delito, que como he-- mos visto no puede ser sometida a análisis objetivo por medios jurídicos--- materiales.-

Lo que en verdad existe es atipicidad, ya que si una actividad-- no punible carece de asidero dentro de la tipología, según las reglas de -- técnica legislativa, carecería de toda seriedad jurídica y escudandose en-- los principios o razones de política criminal se incorporaría en toda la -- gama de delitos la llamada " Tentativa no punible", que presenta una acción jurídica plasmada por la ley y en esa virtud la misma ley estaría descri--- biendo las situaciones en las que no se castiga al delincuente, en lugar de establecer los presupuestos jurídicos para sancionar las conductas violato-- rias de las normas penales.-

Estimo que nuestro Código Penal en este sentido está apegado a -- toda lógica y técnica legislativa y aun cuando el desistimiento de la propo-- sición y conspiración puedan producir resultados beneficiosos desde el ----

punto de vista de la política criminal, debemos tomar en cuenta que el incendiario en nuestro caso razona compenetrado de su algida perversidad, impregnada de odio, venganza y algunas veces de lucro y actúa en el incendio con la menor señal de compasividad y escrúpulo para con la vida y bienes -- de sus semejantes.-

S E G U N D A      P A R T E:

Casística dentro de nuestro Código penal: En el rubro del presente desarrollo relativo a la naturaleza del incendio, conservamos nuestra posición en el sentido de que la figura en comento no debe su ubicación en el Capítulo VII, Título XIII, entre los delitos contra la propiedad a un rigorismo verdaderamente científico, ya que si no se puede negar la materialidad del medio utilizado por el incendiario, tampoco cabe evadir las repercusiones del hecho delictivo en la esfera de la integridad humana, de la vida y además de acuerdo con las consideraciones modernas, en el campo de la seguridad colectiva o social, por el peligro de propagación que cierne sobre el espectro del fuego tomado en su ángulo negativo de medio para delinquir.-

Realizando una apreciación global del incendio y de los diferentes casos en que puede tipificarse acorde con el articulado correspondiente, podemos afirmar que nuestro legislador ha considerado tal figura como participante del doble carácter del delito contra la propiedad y de delito contra las personas, omitiendo el aspecto del delito como atentatorio contra la Seguridad Colectiva o Social.-

Cuando en su oportunidad explanábamos el tópico histórico del delito en comento, hicimos notar que en su etapa de punibilidad embrionaria se le castigaba tajante y tesoneramente con la pena de muerte cualquiera que fueran sus circunstancias y motivaciones, pero las conclusiones respaldadas por la doctrina en el transcurso de la evolución del Derecho Penal, han conducido al establecimiento de una graduación escalonada, en la que se han tenido presentes consideraciones dirigidas a obtener un equilibrio entre la gravedad del mal producido por el delito y la intensidad de la pena y establecer así la proporción que demanda la justicia y tutela de los intereses sociales que garantizan la norma jurídica.-

Los elementos con los cuales se ha obtenido tal propósito, son entre otros los siguientes: la intencionalidad del incendiario motivada por venganza, odio, codicia, la facilidad de la consumación de la que tiene conciencia, las cosas a las que se aplica la tea destructora, el valor del perjuicio ocasionado, el peligro potencial y daño material o devastación-

producida, la dificultad de descubrir los autores, el riesgo, alarma y facilidad de propagación, de la dificultad de auxilio, el lugar y circunstancias en que el incendio se produce.-

Tales elementos han sido los factores determinantes para el legislador para el cálculo, sopesación, y distribución de las diferentes penalidades para el incendiario.-

#### CASOS GENERALES Y ESPECIALES.

Iniciamos a esta altura el análisis del articulado que nuestro Código Penal vigente contiene respecto al Delito de Incendio y en su recorrido notaremos la existencia de figuras que por la amplitud de las circunstancias y elementos que les caracterizan son de aplicación mas general; así mismo plasmaremos la presencia de casos que por las circunstancias del incendio o por las de sus actos, les consideramos como especiales.-Recorramos, pues, el estudio de los primeros partiendo de los de mayor intensidad y prosiguiendo con los de menor intensidad punitiva.-

Arto. 508 nº 1º: " Los que incendiaren arsenal, Almacén, Fábrica de pólvora o de pirotecnia militar, parque de artillería, archivo o museo general del Estado".- La pregunta que se impone de la lectura de tal numeral es la de que si el incendio de los edificios a que alude son exclusivamente los destinados al servicio público o pertenecientes al Estado, o si su tenor se refiere a los pertenecientes a la propiedad privada por su destinación a industria y comercio particulares.- Naturalmente los arsenales, las pirotécnicas militares, los parques de artillería, los archivos o museo general, pertenecen por su ubicación a edificaciones públicas; pero es distinto en lo que respecta a los astilleros, almacenes y fábricas de pólvora, los que pueden o no ser edificios públicos, ya que pueden ser pertenencia particular o estatal.-La redacción de dicho numeral debió ser elaborada con mayor precisión para evitar las dificultades de interpretación a que pueda dar asidero en la mentalidad de los Juzgadores.-

No obstante la observación anotada en el ámbito de la interpretación gramatical y apreciado el contexto lógica e historicamente, llegamos a la conclusión de que alude únicamente a edificios públicos del estado, en

consecuencia los astilleros, almacenes y fábricas deben ser de índole militar, pues de lo contrario se estaría dando margen a una desproporcionada -- aplicación de penas, ya que se impondría por una parte una penalidad semejante al incendiario de cualquier tipo de almacén que no tenga la importancia colectiva que conlleva el de tipo castrense y por otra que en otro numeral del mismo artículo se establece el incendio de edificios particulares.

Otra observación del numeral primero en estudio es la de que si los almacenes militares a que se refiere deben ser necesariamente para conservar elementos pirotécnicos, pues en la actualidad el estado cuenta con -- almacenes dedicados al servicio cooperativista de los elementos a su orden -- y también posee una Proveeduría General de la República, lugar en que se -- distribuyen los implementos y útiles que exige el movimiento de la maquinaria estatal.-

De dos elementos participa ésta figura que se concretan, el primero, en el peligro de propagación que somete a la destrucción parcial o total de los edificios que comprende, y el segundo, la naturaleza de tales -- edificios, ya que su construcción es costeadada por el erario nacional cuyo -- índice de solidez depende del pago de impuestos de todos los ciudadanos y -- su destrucción conduce a la privación de un servicio público o a la disminución de las fuerzas bélicas con la que debe contar un país para la defensa de su soberanía tanto interna como externa, sin poder olvidar el atentado de las vidas de sus guardianes, administrativos y demás personal concurrente.-

Arto. 508 N<sup>o</sup> 2: " Los que incendiaren un tren de viajeros en marcha o un buque fuera de puerto.-

El presente numeral enmarca con mucha técnica un caso típico en el cual delincuente y circunstancias que rodea el panorama del delito, adquieren los más profundos matices de perversidad criminal, en primer plano -- porque el incendiario busca la oportunidad específica de locomoción que por su velocidad, atenua las facultades personales de defensa por parte de las -- víctimas, sometiéndoles a resultados dañosos imprevisibles y en segundo -- plano, las circunstancias de haber salido el tren o buque de su lugar de -- estacionamiento y encontrarse impuesto de la velocidad que impide el alcance

de los medios idóneos para sofocar el fuego y por ende salvar la integridad y vida de las personas en el caso del buque los que se encuentran abordo-- y en el caso del tren, no solo éstas sino que las de otras que puedan cir-- cundar en las proximidades del lugar del acontecimiento.-Se plasma, en su-- ma, un índice delictivo de funesta trascendencia personal, por la muerte de un ser o varios que tienen como antesala un momento algido de desesperación donde el instinto de supervivencia se ve fulminado por la intención y he-- chos gerninados premeditadamente por el incendiario.-

Es de innegable trascendencia en dicho numeral el propósito del legislador en tutelar intensamente el interés personal, a parte del vehículo que es un bien material; solamente es oportuno hacer alusión al hecho de que la ciencia física moderna y el progreso e incremento de la producción-- de líneas aéreas, hacen impostergable la reforma en tal numeral incluyendo el incendio de avión de viajeros en vuelo, pues en tal situación no podía-- menos que ponerse de manifiesto la desprotección en el aire, de los ocupan-- tes del avión y las consecuencias irremediables de su caída.-

Arto. 508 N° 3: " Los que incendiaren un teatro, una iglesia y-- otro edificio destinado a reuniones, cuando se hallare dentro alguna concu-- rrencia",.-

Decía Aristóteles en su obra "La Política": "El hombre es un ser naturalmente sociable y el que vive fuera de la sociedad por organización y no por el efecto del azar es, ciertamente, o un desgradado, o un ser supe-- rior a la especie humana; es un bruto o un dios".-He allí traducido el prin-- cipio natural del hombre para asociarse en general con sus semejantes; pero hay circunstancias particulares en diferentes grupos afines a centralizarse ocasionalmente para gozar material o espiritualmente participando de deter-- minadas actividades de la vida, así a un teatro se acude con el propósito-- de distraerse de los problemas cotidianos, imponiéndose del drama proyecta-- do o representado; a un templo se concurre para participar con otros de las meditaciones y servicios de la divinidad; y en general a edificios destina-- dos a reuniones como son los diversos centros sociales de carácter profesio-- nal, deportivo y de otras distracciones donde se comparten actividades e -- ideas afines.-

Atentar contra los sanos y sagrados propósitos de sociabilidad,-- incrementando el pavor, intranquilidad y sosobra mediante el incendio de -- los edificios y la propagación del fuego que somete a la inmolación e inci- neración a las vidas, es traducir la intencionalidad del incendiario en los términos de mayor monstruosidad y perversidad, ya que una persona impregna- da de la catástrofica noticia, es sometida a un proceso de perturbación --- mental en el cual por salvar su propia vida de las llamas devoradoras puede llegar hasta el olvido de los suyos, cuya luctuosidad conmueve profundamen- te los sentimientos de todos aquellos que presencian u obtienen conocimiento de tal inhumano atentado.-

El daño potencial y la tranquilidad pública conmovida en tan --- extremo grado es el índice graduador de la pena impuesta en el numeral en-- consideración.-

Opino que aplicando los lineamientos de la semántica jurídica,-- sería propio modificar el término usado en la literalidad " una iglesia",-- por el de "un templo", porque este terminó significa edificio destinado -- públicamente a un culto, y aquel, o sea iglesia, es la congregación organi- zada de feligreses del culto.-

El tipo de incendio descrito consta de dos elementos que son:---  
1º) que el incendio lo sea de teatro, iglesia u otro edificio destinado a - reuniones; y 2º) que tales lugares se hallen concurridos.- Caso contrario- estaríamos en el incendio de bienes por autonomasia.-

Arto. 508 N° 4) " Los que incendiaren edificios, alquería, choza, albergue o buque en puerto, SABIENDO que dentro de ellos había una o más -- personas".-

Atendiendo gramaticalmente tal numeral, notamos que la enumera-- ción que trae a cuento, es por demás inoficiosa, pues la significación de la palabra "albergue", es la de "todo edificio o lugar en que una persona - halla hospedaje o resguardo", en cuyo concepto quedan comprendidos edifi--- cios, alquería y choza; por otro lado al decir "buque en puerto" por exclu- sión no comprende al tren en su estación y nave aerea en su aereopuerto, lo que implica deficiencia en su comprensión.-



Este caso, por la delicadeza que presupone el daño potencial delimitado previamente por el incendiario, o sea la específica intención perversa puesta de manifiesto, ha dado lugar en otras legislaciones a considerarlo como un tipo enmarcado en su respectivo artículo y no como un numeral equiparado por su intensidad con otros.-

Tomando en consideración el destino dañoso impregnado en este numeral por el agente activo, es decir, el incendio de cosas, resulta de menor graduación cuantitativa que el anterior, pero desde el punto de vista de la perversidad subjetividad del mismo agente al aplicar fuego a albergue o buque con el conocimiento de la existencia de persona en ellos, se justifica su mayor delicadeza, trascendencia en la conciencia colectiva y se impone su individualización con pena superior.-

La intencionalidad del incendiario hay que analizarla muy concienzudamente para no caer en el error de ubicar en el numeral en consideración, casos que puedan catalogarse dentro del Arto. 356 N<sup>o</sup> 4<sup>o</sup>, que de acuerdo con nuestra legislación penal acompañada de otra circunstancia tipificarían el delito de asesinato.-

El que impuesto de la intención de incendiar una cosa, en particular, un buque o albergue, no desiste no obstante saber que dentro hay una o mas personas que son sometidas al peligro de perder su vida sufriendo la intensidad de las llamas, se enfrascan en el numeral N<sup>o</sup> 4<sup>o</sup> del Arto. 508 Pn; pero cuando por el contrario se hace uso del medio candente quemando un albergue con el propósito de dar muerte a una o mas personas, se está en presencia de la circunstancias 4<sup>a</sup> del Arto. 356 Pn, o sea del asesinato. En otros términos en el caso en análisis el delito es el incendio con lesión del interés tutelado por el derecho clasificado como personal, y en la circunstancia del asesinato, el incendio es medio para causar la muerte de una persona.-

Es de observar que la circunstancia de ser poblado o despoblado el lugar donde está localizado el albergue o buque, no tiene repercusión en la tipificación del delito, ni en su penalidad, pues la ley no ha hecho distinción y por un principio de hermenéutica jurídica que dice que donde la ley no distingue no es dable que nosotros distingamos, es el interés a la -

protección que exige la vida de las personas lo que tutela el numeral.-

Desde el punto de vista procesal se puede presentar la siguiente situación: El caso en consideración dice: "SABIENDO que dentro de ellos había una o más personas".-

Los albergues enunciados y los buques en puerto, suponen lógicamente que tales lugares necesariamente y en el mayor número de casos, están al cargo y responsabilidad de alguien, pudiendo interpretarse en alguna oportunidad que la palabra "SABIENDO", implique tal presunción, a lo que nosotros sometemos y dejamos fundamentado que la conducta delictiva del incendiario calza en el término "SABIENDO" empleada por la ley, cuando se prueba que el culpable tenía conocimiento de la presencia de la o las personas dentro del albergue o buque en puerto.-

Propondría que el artículo en mención en el caso particular, se redacta así: "Arto. 508 N° 4º:" Los que incendiaren albergue, buque, nave o tren en sitio terminal, con conocimiento de la existencia de una o más personas dentro".-

#### COMENTARIO DEL ARTICULO 509.-

Arto. 509 N° 1º: " Los que incendiaren un edificio público, si el valor del daño causado excediere de quinientos colones".-

N° 2º:" Los que incendiaren una casa habitada o cualquier edificio en que habitualmente se reúnan diversas personas, ignorando si había gente dentro o un tren de mercancías en marcha, si el daño causado en cualquiera de dichos casos excediere de quinientos colones".-

"Si en cualquiera de los casos de éste artículo y el anterior resultare muerte, se impondrá al culpable la pena de muerte".-

Desde el pragmatismo traducido en los orígenes históricos del Delito de Incendio, se puede notar cierta inclinación a una clasificación de las penalidades que el incendio amerita, fundado en primer lugar en el riesgo a que son sometidas las personas y en segundo plano el daño producido en la propiedad ajena, adoptándose con supremacía la naturaleza del interés tutelado por la norma jurídica en la persona humana.-

Trasladando tal posición, sustentada aun en la actualidad, a las descripciones del Arto. 509 Pn. notamos que el legislador en la redacción-

de los numerales de que consta el mismo, se ha apartado visiblemente de todo orden metódico y como si ello fuera poco traduce en el mismo contenido de tal disposición una carencia de aplicación de los principios de hermenéutica jurídica.-

Con la sola lectura del artículo en comento, apreciamos que se ha ubicado en el numeral primero una penalidad basada en el daño material que se produce en un edificio público, o sea que se da prelación al interés material que al riesgo o peligro personal que implican las situaciones descritas en el segundo; por otro lado establece un índice de incriminación fundamentado en una cuantía de daños producidos por las llamas, dejando a un lado el riesgo de las vidas.-

Entrando a la Exégesis de los numerales transcritos en el orden en que los conserva nuestro Código Penal vigente y sin que se nos vaya a juzgar de sutiles y exigentes, podemos simentar además de las anteriores observaciones, las que a continuación se exponen: El número **primero** contempla el incendio de edificios públicos.-Edificios según interpretación gramatical, significa obra o fábrica construida para habitación o para otros usos y si el articulado en el caso en cuestión emplea tal término en cuanto a los públicos respecta, pudiera dar margen a interpretaciones que conducirían a remitirse a número primero del Arto.508, ya que ellos enmarcan casos de incendio de edificios públicos en que puedan sufrir daños cuya cuantía exceda también de quinientos colones.-

Creemos que el espíritu del legislador fue sancionar el perjuicio material ocasionado con el incendio de edificios públicos de menor importancia en el ámbito del servicio a que publicamente estén destinados a prestar y que no impliquen la trascendencia social de que esta revestido por ejemplo el incendio de una fábrica de pólvora o de pirotécnia militar, parque de artillería, archivo o museo general del Estado.-

Dicho numeral tampoco hace distinción respecto al conocimiento de habitación por parte del incendiario, así como el poblado o despoblado del sitio del hecho, desarmonizando en tal aspecto con el siguiente numeral.-

El número segundo comprende dos situaciones: 1º) Incendio de casa habitada o cualquier edificio en que habitualmente se reúnan diversas---

personas, ignorándose, por parte del reo, si había gente en su interior; y-  
 2º) Incendio de un tren de mercancías en marcha.- Casa habitada, en la pri-  
 mera situación, es una edificación construida en la ciudad o en el campo, -  
 destinada a ser ocupada como morada por un hombre o familia, y cualquier --  
 edificio es toda otra construcción que en el presente caso por requisito --  
 legal, es menester que en el suelen reunirse diversas personas.- Se deduce-  
 que la situación se refiere exclusivamente a casas y edificios y por sana--  
 lógica se concluye que no quedan incluidos los incendios de alquería, choza,  
 cualquier otro albergue, así como tambien buque en puerto ignorando el in--  
 cendiario de la existencia en su interior de persona o personas, lo cual --  
 margina completamente situaciones que en la realidad se concretan, pero que  
 debido a la deficiencia apuntada y comando en cuenta los elementos del Nº--  
 4 del Arto. 508 Pn., quedan fuera del presente capítulo.-

Elemento integrante del caso en cuestión es la de que el autor--  
 del incendio ignore si había o no gente dentro de la casa o edificio, El --  
 fundamento de ello radica en que la conducta delictiva del incendiario se --  
 localizaría en el Nº 4º del Arto. 508 Pn., si sabía de la existencia de per-  
 sonas dentro de los lugares indicados.-

La Segunda situación es por demás decirlo, incongruente con la -  
 precedente pues un tren de mercancías en marcha, supone una diferente incri-  
 minación, en primer lugar porque en el daño resultante del incendio, juegan  
 papel preponderante, la intencionalidad del agente activo investida de dos-  
 fuertes presunciones que son: la de que todo tren presupone la conducción--  
 por medio de una persona, la que a su vez es acompañada necesariamente de --  
 un personal auxiliar cuyas vidas son sometidas a la propagación del fuego y  
 asimismo que la velocidad conlleva una mayor facilidad de comunicación de  
 las llamas y la desprotección de los medios de auxilio para amortiguar la--  
 intensidad de los daños, con los que se cuentan encontrándose un tre está--  
 tico.-

Cabe hacer mención que no solo puede ser objeto del delito de in-  
 cendio un tren de mercancía en marcha, sino que también un buque de mercan-  
 cías que haya abandonado su puerto.-

La base de imputación criminal, pues, la realiza el legislador-- en éste numeral segundo en su Arto. 509 Pn., bajo el análisis del resultado físico del delito, sin entrar en consideración humana alguna, lo que atenta contra todo principio de política criminal y técnica legal.-

Como un caso especial el Arto. 509 Pn., en su inciso último: --- dice: "Si en cualquiera de los casos de éste artículo y el anterior RESULTA RE MUERTE, se impondrá al culpable la PENA DE MUERTE.-

Veamos la trayectoria que ha tomado tal inciso: En las ediciones de Códigos de 1926 y 1947, el inciso en consideración decía: " Si en los casos de éste Artículo y el anterior, resultare muerte, se impondrá al culpable la pena capital"; en 1954 y por Decreto legislativo del veintiuno de -- Diciembre, publicado en el Dfario oficial del día veintidos del mismo mes y año, se reformó con el siguiente tenor: "Si en cualquiera de los casos de-- este artículo y el anterior resultare muerte, ~~se~~ impondrá al culpable la -- pena de veinticinco años de presidio"; y en la reciente edición de 1967, y mediante Decreto-Ley número cuatrosientos treinta y nueve del cuatro de Diciembre de mil novecientos sesenta y uno, publicado en el Diario Oficial -- del día once del mismo mes y año, aparece la reforma que literalmente dice: "Si en cualquiera de los casos de éste artículo y el anterior, resultare -- muerte, se impondrá al culpable la pena de muerte".-

Aun que nuestro legislador ha tenido la plausible intención de-- castigar con la severidad indicada la muerte de la persona como consecuen-- cia del incendio y no cuando éste es usado como medio, con la "pena capital", "veinticinco años de presidio", y "pena de muerte", no ha sido del todo -- asertado, ya que si bien es innegable que la mayor de las veces ha insistido con la pena de muerte ( algunas veces llamada pena capital), como máximo castigo en la escala de penas principales que enumera el Arto. 16 Pn., no pueden concebirse como es posible aplicar tal inciso a todos los casos de -- los Artículos 508 y 509 Pn., pues considero que teniendo el último numeral de la primera de tales disposiciones y el número uno de la segunda, tendríá mos inexorablemente que concluir que por una reforma precipitada, se castigaría con la pena de muerte tanto al incendiario que "SABIENDO" que dentro de edificio, alquería, choza, albergue o buque e puerto, había una o mas --

personas, como al incendiario de edificio público que establece el Arto. 509 Pn., en el que se supone que aquel ignoraba tal circunstancias, pues de no ser así se volvería al Arto. 508 Pn, en el apartado mencionado.-

Estimo que la perversidad diabólica del incendiario que hace uso de la tea destructora, asabiendas de la existencia de vidas en el interior del sitio de la propagación del fuego, debe ser castigada con mayor intensidad de aquel que da fuego a un edificio público ignorando la presencia humana dentro del mismo lugar.- Castigar una y otra conducta con igual penalidad es ir contra el principio de política criminal que tiende a evitar la comisión de delitos mediante la consideración individual del autor y de las circunstancias que rodean al hecho y desde el punto de vista procesal penal, la prueba sería intrascendente en ambas hipótesis, ya que lo misma daría que se probara que el delincuente sabía la circunstancia analizada, así como también que no se recavaría prueba al respecto.-

Propendo por la introducción de reformas meditadas que establezcan supremacía al interés personal tutelado por la ley, sobre el interés material y que se de un tratamiento adecuado al incendiario por la mayor o menor intencionalidad delictuosa puesta en juego por el mismo en la escala sometida en análisis y se eviten los mal llamados "atarrallazos legislativos" en que únicamente se pone de manifiesto una pronunciada negligencia en el análisis de la tipología penal,-

#### COMENTARIO DEL Arto. 510 Pn.

Nº 1º: " Los que cometieren cualquiera de los delitos comprendidos en el artículo anterior ( Arto. 509 Pn.), si el valor del daño causado no excediere de quinientos colones".-

Nº 2º: " Los que incendiaren en poblado un edificio no destinado a habitación ni a reuniones, si el valor del daño causado excediere de quinientos colones",-

Dirigiendo la vista al Nº 1º transcrito, notamos en forma pronunciada, la manera en que alejada de orientación metódica se ha ubicado este numeral, pues en lugar de haber sido incrustado como tal, hubiese sido propio integrarse como último inciso del Arto. 508, en primer término por ser-

relacionado con la disposición a que alude, y en segundo término por ser incompatible con la naturaleza del tipo que le sigue en su orden descriptivo; haciendo el veneficio de inventario del comentario a que ha dado lugar el indicado Arto. 509, relativo a la cuantía del daño concatenado con el peligro a la vida.-

El numeral 2º, si merece cierta consideración analítica, pues su tipificación presupone interés técnico y pragmático por tomar una circunstancia que hasta el momento no se le había dado importancia cual es el poblado o despoblado en que se pudiera encontrar el edificio en que fijase su intención criminal el incendiario, circunstancia que naturalmente exige mayor atención que el daño material causado por el delito.-Apesar de lo anterior, y entrando ya a la exégesis del tenor literal del numero enturno, percibimos cierta defección en cuanto su alcance se refiere, pues bástenos con plantear la siguiente cuestión: ¿Cómo es posible que se castigue al incendiario de un edificio no destinado a habitación en poblado y no se pudo sancionar en este mismo apartado al que incendiare en despoblado un edificio destinado a habitación pero que en el momento del hecho no se encuentre habitado?.-

Es de hacer notar, que la intención clara terminante del legislador en tal numeral ha sido la de garantizar la propiedad, castigando el resultado dañoso únicamente.-

#### COMENTARIO A LOS ARTICULOS 511 y 513 Pn.-

Arto. 511: Nº 1º: "Los que incendiaren un edificio destinado a habitación en lugar despoblado".

Nº 2º: " Los que incendiaren mieses, pastos, montes o plantíos".

Arto. 513: " Cuando en el incendio de mieses, pastos, montes o plantíos hubiere habido peligro de propagación por hallarse otros contiguos a los incendiados, se impondrá la pena correspondiente, aumentada en una tercera parte".-

Inevitablemente nos vemos obligados en aras de lograr una mas clara visión en la interpretación de la ley en el aspecto que se nos ha encomendado, a realizar una exposición literal de los Artos. 511 y 513, y un solo comentario al que dan margen.-

Fundamentamos lo anterior en las siguientes razones: es lógico--  
 aponer que cuando la ley circunscribe en una disposición variedad de ca--  
 sos, lo hace condicionando la afinidad de criterios sea desde el ángulo del  
 daño potencial al del delito traducido en el riesgo de las personas presen--  
 tes en el panorama del delito, o bienes, y en el perjuicio material concreta--  
 do en la propagación del incendio: pero en las disposiciones relacionadas--  
 notamos lamentablemente que en la primera se describen dos figuras comple--  
 tamente distintas, ya que tomando en cuenta el objeto, se habla al mismo --  
 nivel, de incendio de edificios destinados a habitación como de incendio de  
 pastos, mieses, montes ó plantíos, y en el segundo hace referencia a estos--  
 últimos, cuando por consideración de orden debieron haber sido complementos  
 de una misma disposición, claro está, exponiendo sus circunstancias inten--  
 sivas y dándoles un tratamiento punible distinto, lo cual caracterizaría --  
 una verdadera figura distinta del incendio rubricado con un mismo numeral,--  
 como la técnica legal lo reclama.-

Pero apartándonos un tanto de las confusiones a que da asidero--  
 el articulado en su estructura, analicemos los dos casos que el legislador--  
 quiso describir como tres distintos.- Primero: Incendio de edificio destina--  
 do a habitación en lugar despoblado: Dicho caso apesar de su innegable ----  
 trascendencia práctica y científica en el ámbito legislativo, pues contem--  
 pla así como lo hace Arto. 510 N<sup>o</sup> 2<sup>o</sup> una circunstancia accesible al delito--  
 tal es "el despoblado", debía de uniformarse con éste, en una misma dispo--  
 sición con su respectivo tratamiento penal; desde el punto de su interpreta--  
 ción, concluimos que el hablar de incendio en lugar despoblado de cualquier  
 edificio destinado a habitación, no se refiere en primer plano a "algún edi--  
 ficio habitado", pues en tal ocasión estaríamos preeiando el Arto. 508 N<sup>o</sup> --  
 4<sup>o</sup> si el incendiario conocía de la existencia de personas dentro del edi--  
 ficio; ni tampoco da cabida al N<sup>o</sup> 1<sup>o</sup> del Arto. 509 si el culpable o indiciã  
 do ignoraba de tal circunstancia.-

Segundo caso: Incendio de mieses, pastos, montes, o plantíos.-El --  
 presente, en si de suma importancia, es relativo al incendio producido es--  
 pecialmente en el campo, en el que por los medios rústicos y en casos de --  
 sofocación, así como por la naturaleza del objeto al que se aplica el fuego



y su ámbito de propagación, se perfila necesariamente la tutela de diferentes intereses regidos por la ley, pues así como produce la devastación incendiaria de la producción agrícola que sustenta a los habitantes de una comarca: provoca una crisis económica en vista de las relaciones comerciales entre países: causar la muerte de personas, con la siguiente conmoción colectiva; ocasionar la muerte de animales domésticos para el destino del campesinado y en fin es la figura incendiaria donde se aprecia con mayor intensidad la necesidad moderna de ubicar el delito de incendio dentro de un rubro especial de Delito contra la Seguridad colectiva o social, por el peligro o riesgo de propagación del fuego, a cuyos tentáculos se someten vidas y bienes y precisamente nuestro legislador con inconscientes visos modernistas, dada la trascendencia de la intensidad del incendio, en el Arto. 513, -- establece una agravante especial radicada en el peligro de propagación por el hecho de encontrarse otros predios contiguos a los incendiados, aumentando en una tercera parte la pena impuesta en el Nº 2º del Arto. 511, lo curioso está en la siguiente situación: El Arto indicado establece en su inciso final que cuando resultare muerte en el incendio de mieses, pastos, montes o plantíos, se presume que sin peligro de propagación, se impondrá la pena de muerte y el Arto. 513 aumenta en la tercera parte la pena cuando tal peligro se haga presente. Plantiemos el siguiente caso hipotético: si se produce un incendio de mieses, pastos, montes o plantíos, con resultado de la muerte de una o mas personas y existiendo además peligro de propagación por hallarse otros contiguos a los incendiados, ¿ Se aplicará la pena de muerte aumentada en una tercera parte? Sería a todas luces visible tal conclusión, pero desgraciadamente nuestra ley propicia cabida a tan extrema y absurda posición, sin embargo la aplicación de la agravante en cuestión-- si podia tener aplicación en el caso hipotético, pero posible, de acuerdo a la reforma de 1954 introducida mediante el citado Decreto Legislativo del veintiuno de Diciembre del año indicado, ya que tal reforma decía en el inciso en análisis, textualmente así: "Si en cualquiera de éstos casos resultare muerte, se impondrá al culpable la pena de VEINTICINCO AÑOS DE PRESIDIO", es decir, que aplicándose la gravante ascendería la pena a treinta y tres años y cuatro meses de presidio.-

Nótese pues, como la razón de nuestra posición nos favorece.-

COMENTARIO DEL ARTO. 514: " El incendio de cosas no comprendidas en los artículos anteriores será castigado:"

En tal disposición pone de manifiesto el legislador, dada su deficiencia de análisis, carencia de método y técnica en la estructura artística de la ley, su recelo por la posibilidad de que se haya escapado en su desorganización la tipificación concreta de un caso determinado como el ya señalado en el trascurso del presente trabajo o sea cuando se ocasiona el incendio de una casa en lugar poblado, u otros incendio como decir en chgas, pajares o cobertizos deshabitados.-

Constituye el Arto. 514 una disposición de tipo suplementario que pone además en claro el legislador su propósito de tutelar otra clase de cosas que se le pudieron escapar en su obra, cortando como se dice por lo más sano.-

#### P E N A L I D A D E S:

Las penalidades que el articulado establece para los respectivos casos analizados, son las siguientes:

a) Delitos del Arto. 508: nueve años de presidio;

b) Delitos del Arto. 509: siete años de presidio, estableciendo además el inciso último la aplicación de la pena de muerte cuando en tal Arto. y en el precedente resultare muerte;

c) Delitos de Arto. 510: y cinco años de presidio el valor de los daños causados en los casos que contiene el Arto. 509, no excedieren de quinientos colones, en el primer caso, y en el segundo si el valor de los daños excediere de tal cantidad, -Establece tal arto. dos excepciones en sus últimos incisos y son las de que la pena será de tres años de presidio si el daño no excediere de quinientos colones pero pasare de veinte, y cuando no excedieren de veinte colones se impondrá la pena de un año de prisión mayor.-

d) Delitos del Arto. 511: siete años de presidio, pero cuando resultare muerte se establece la pena de muerte.-

e) Delito de Arto. 512 cinco años de presidio cuando en los casos del Arto. 511, los daños no excedieren de quinientos colones y pasaren -

de veinte, pero si no exedieren de ésta última cantidad la pena será de --- dos años de prisión mayor.-

f) El Arto. 513 establece una agravante especial, mediante la -- cual se aumenta la pena en una tercera parte, en el caso segundo del Arto.- 511, existiendo peligro de propagación.-

g) Delitos del Arto. 514: con ocho meses de prisión mayor si los daños no exedieren de diez colones.-

INCENDIO DE COSA PROPIA: Entre los casos que desde el-- punto de vista analítico podríamos considerar como caso especial encontra-- mos el que doctrinariamente es llamado " INCENDIO DE BIENES PROPIOS", cir-- cunscrito de la estructura de los Artos. 616 y 517 de cuyos comentarios --- nos ocupamos a continuación.-

#### COMENTARIO DEL ARTO 516.-

Dicha disposición textualmente dice: "El culpable de un incen--- dio o estrago de bienes ajenos no se eximirá de las penas impuestas en éste capítulo, aunque para cometer el delito hubiere incendiado o destruido bienes de su propiedad".-

Nuestro código Civil por su parte en su Arto, 568 expresa que -- "Se llama dominio o propiedad el derecho de poseer exclusivamente una cosa- y gozar y disponer de ella, sin más limitaciones que las disposiciones es-- tablecidas por la ley o por la voluntad del propietario!"-

Contempla tal artículo, entre, otros, el Derecho que tenemos de - disponer libremente de las cosas que poseemos exclusivamente como propieta- rios, pero como es lógico, circunscribiendo tal disponibilidad a limitacio- nes legales, con preponderancia, las que en términos generales podemos de-- cir que tutelan el respeto de la propiedad ajena.- A este respeto y tomando en cuenta el peligro de propagación que conlleva el incendio podemos plan-- tear situaciones y preguntarnos si todas ellas son punibles, y si lo son,- hasta que grado.- Primera situación: Se da fuego a cosas propias tomándose- todas las precauciones que la naturaleza de las misma impliquen para evitar su propagación, así como las circunstancias temperamentales propicias, y no obstante ello, se incendian bienes ajenos.- Segunda Situación: se prende -- fuego a bienes propios y por negligencia o imprudencia se produce la des---

trucción de cosas ajenas.-Tercera situación: se incendian cosas o bienes -- propios asabiendas que por la propagación del fuego se incendiarán cosas- o bienes ajenos, tomándose éstos y aquellos como sinónimos.-

Analizando por su orde la primera, tomado en consideración que-- en ella la intención delictiva está ausente y por el contrario se actúa con prudencia y diligencia, existe ausencia de tipo dentro de los que el incendio abarca.-

Nuestra ley no concreta tal situación, así como no lo hacen las- demás legislaciones del mundo en lo que al delito de incendio consumado se- refiere, pues de hacerlo en tal forma defeccionaría por falta de particidad y técnica ya que estaría describiendo una situación no punible.-

La segunda situación caracteriza el incendio culposo el que si- bien es cierto no está descrito, penado específicamente en el capítulo en -- comento, está sometido al tratamiento punitivo establecido en el Título --- XIV de la " Imprudencia Temeraria" que en su Arto. 527 dice: "El que por -- imprudencia temeraria ejecuta un hecho que si mediare malicia constituiría- un delito grave, será castigado con tres años de prisión mayor y con un año de prisión mayor si constituyere un delito menos grave" "En las mismas pe-- nas incurrirá respectivamente el que con infracción de los reglamentos come- tiere un delito por simple imprudencia o negligencia" Lo dispuesto en éste- artículo no tendrá efecto cuando la pena señalada al delito sea igual o --- menor que las designadas en el inciso primero, pues en tal caso los tribuna- les aplicarán la mitad de la pena señalando al delito que resultaría si se hubiere procedido con malicia".-

La Tercera y última situación se encuentra plasmada en el Artícu- lo 516 en comento, el cual traduce por una parte la conducta de aquel incen- diario que además de poner en movimiento su maquinaria dolosa, impregna a - ésta de un fuerte matiz repulsivo en vista de que para obtener su propósito delictivo, no le importa la devoración de sus propias cosas por los tentá- culos de las llamas; y por otra parte, traduce el ángulo de incendio tomado como medio personal para saciar la sed de odio y venganza materializada en- el perjuicio de la propiedad ajena.-

Confírmase con lo expuesto que nuestra ley reprime la conducta de aquel que abusando de su derecho de disponibilidad lesiona el interés -- tutelado por la norma jurídica en el ámbito del respeto que merece la propiedad ajena.-

Por medio del contenido del presente artículo ha procurado el -- legislador de comprender todas aquellas figuras incendiarias que puedan perfilarse como delictivas, en los casos en que el agente activo para lograr-- su propósito induce el fuego a bienes de su propiedad, es decir que es una disposición clasificada como general y supletoria, tendiente a velar por la actualización del principio de que el ámbito del ejercicio de un derecho -- concluye en el límite donde lesiona el derecho de los demás.-

Los casos que enumera la disposición indicada, son los siguientes: 1º) Incendio de cosa propia con el propósito de defraudar los derechos de tercero o de causarle perjuicio; 2º) Incendio de cosa propia sin ánimo-- de causar perjuicio a nadie y no obstante lo causa; y 3º ) Incendio de edificio propio "en poblado", sin ánimo de perjudicar a terceros.-En los tres casos enumerados notamos la presencia de la propiedad como relevante interés tutelado por la ley.-

Entremos pues a la exploración analítica de cada uno de los casos en cuestión:" Incendio de cosa propia, con propósito de defraudar los derechos de tercero o causarle perjuicio".-

El caso típico en tal situación es el del individuo que aparentando un incendio casual o imprevisible de un vehículo o inmueble, procura el logro de una indemnización por parte de una Compañía de Seguros.- En la tipificación de tal figura delictiva vemos claramente la incidencia de tres elementos, tales son: a) perjuicio patrimonial; b) medios fraudulentos; y - c) ánimo de lucro.-Estos son traductores, el primero, en incendio de vehículo o inmueble; el segundo, en la simulación del incendio casual o imprevisible, y el tercero, en el propósito de lucro.-Pero resulta que los relacionados elementos doctrinariamente son característicos del delito de estafa y con tal razonamiento se ha llegado a denominar el caso en comento, como "Estafa por medio de Seguro".-

Es innegable que el delincuente está impuesto de una predisposición maligna tendiente a obtener una ventaja ilegítima usando el incendio como medio para defraudar los derechos de tercero, causándole perjuicio económico, lo que le ha merecido su ubicación en el Capítulo que nos ocupa ya que el derecho lesionado es visiblemente el de la propiedad mediante el incendio, pero no desconocemos el daño potencial que reviste dicha actitud -- porque tomando **en** consideración el medio de que hace uso independiente de -- la intención a que está encaminada, puede trascender al ámbito del delito -- considerado como atentatorio contra la seguridad colectiva o social como -- interés superior, por la destrucción de otros bienes contiguos, la alarma -- y conmoción pública y en suma por el peligro eventual a que puede someter -- a personas y cosas.-

En nuestro medio es de notar la magnitud y proliferación de incendios de la especie en cuestión, tanto dentro de los incendios de vehículos, como de establecimientos comerciales, cuyos propietarios con el conocimiento de la deficiencia legal en cuanto a los postulados y la pena, así como de los medios de investigación, la mayor de las veces obtienen el pago efectivo de las primas de seguros abusando de las consideraciones y ventajas proporcionadas por las Compañías de Seguros.-

En mi personal manera de pensar, debía de incluirse en nuestro código algunas presunciones para deducir la responsabilidad criminal, como lo hiciera la Legislación Chilena en lo referente a establecimientos comerciales, al estatuir que: " Se presume responsable de un incendio al comerciante en cuya casa o establecimiento tiene el origen aquél, si no justificare con sus libros, documentos u otra clase de pruebas, que no reportaba -- provecho alguno del siniestro"

"INCENDIO DE COSA PROPIA, sin ánimo de causar perjuicio a nadie y no obstante lo causa".-

La Teoría de la imputabilidad jurídica toma como índice para graduar la responsabilidad criminal, la intención que el delincuente traduce a través del delito, en esa forma distingue entre intención positiva y determinada de delinquir, o sea el dolo, y la inexistencia del propósito delictivo de causar perjuicio, pero que por imprudencia o negligencia lo produce,-

es decir, la culpa.-La ausencia de tales circunstancias, es decir, cuando se produce un resultado perjudicial sin dolo o sin culpa, se perfila la --- inimputabilidad e inculpabilidad, respectivamente.-

Apreciando tal antecedente doctrinario y remitiéndonos a la lectura del Artículo en análisis podemos obtener las siguientes conclusiones; Primera: la situación plasmada en el caso particular, recibe un idéntico -- tratamiento penal al que se aplica al que se comete con intención dolosa,-- así como el que se produce con manifiesto peligro a la propagación en lugar poblado, lo que resulta bajo todo punto de vista absurdo y contraproducente con el principio de equidad en la determinación de las penas para cada clase de delito con sus elementos y circunstancias característicos.- Segunda:- No creemos que se refiera al incendio culposo por no expresarlo así la Ley, y en caso de que fuera así tendría aplicación el Arto. 527 Pn. inciso 3º.-- Con esta omisión se está castigando también al que incendia sus propios bienes, causándo daño material a otro, sin intención de obtener tal resultado, y sin cometer actos de imprudencia de alguna especie o negligencia de alguna gravedad, y en consecuencia en vista de que el Artículo no hace tal -- distinción, al concretar un caso llenado los señalados antecedentes, se --- castigaría con la pena preestablecida.-Un ejemplo sería: un individuo da -- fuego a un vehículo que le han obsequiado, ignorando que goza de los beneficios de un contrato de seguro y sin ánimo de causar perjuicio real a alguna persona o de defraudarla, pero sin embargo los produce, no obstante haber tomado las medidas que la prudencia y negligencia exigen.- A tal sujeto se le castigaría con la misma pena que se impone al que actuare en circunstancias opuestas.-

Es necesario desde mi punto de vista, la reforma de tal artículo, subsanado los errores a que da margen.-

El tercer caso, o sea, "INCENDIO DE EDIFICIO propio en poblado, sin ánimo de perjudicar a tercero".-

De notoria importancia y trascendencia esta revestido este último caso del Arto. 517, porque en él se pone de manifiesto el peligro de propagación de las llamas como daño potencial a las demás edificaciones que -- existen en lugar poblado, sometiendo también al mismo riesgo las vidas de -

los habitantes, lo que lleva consigo la **alarma, intranquilidad**, y la cons--  
 ternación de toda una población, trascendiendo en concreto al ámbito de la--  
 seguridad colectiva o social ya que con ello se lesiona no solo intereses--  
 individuales, sino también intereses de toda una comunidad.-

La única objeción que pudiera plantearse a la descripción legal--  
 del presente caso es de que no castiga al que incendia su propio edificio -  
 en "lugar despoblado", sin ánimo de ocasionar perjuicio a tercero, pero sin--  
 embargo lo produce.- Con ésta inclusión no se restaría importancia a la dis--  
 posición y se ganaría amplitud y claridad.-

PENALIDADES: Las penalidades que la ley señala en los Artos 516--  
 y 517 que hemos calificado de casos especiales, son las siguientes:

a) Delito del Arto. 516: se acomoda según sus resultados a las -  
 penalidades señaladas en el Articulado presedente ya comentado.-

B) Delitos del Arto: 517: un año de prisión mayor.-

En el análisis exegético de las disposiciones que comprende el -  
 Delito de Incendio, no nos detuvimos en el Arto. 512 por circunscribirse a  
 señalar penalidades, las que oportunamente se relacionaron, y no se conclu--  
 yó el presente análisis con el Arto. 518 por haber sido estudiado y desarro--  
 llado en el apartado VIII de la primera parte en su consideración de actos  
 preparatorios, castigado con la pena de un año de prisión mayor.-



TERCERA PARTEI.- EL INCENDIO COMO AGRAVANTE GENERAL.

En el presente apartado fijaremos nuestra atención en -- aquellas figuras que no obstante estar fuera de la tipología anteriormente analizada, tienen vinculación circunstancial con el Delito del Incendio, sea por los elementos que proporcionan, intensidad de los mismos -- y aplicaciones diversas; dejar concluido nuestro trabajo hasta las exposiciones de la Primera y Segunda parte, es soslayar aspectos jurídicos -- en los que adquiriera trascendencia el incendio y que contribuyen a aportar elementos de juicio para tener un panorama completo de tal acto.-

Iniciaremos con tal propósito, en primer término, con la -- consideración del incendio como circunstancia modificativa de responsabilidad criminal, traducida como agravante general y contenida en el Arto. 10 causal 4a. de nuestro Código Penal vigente, que literalmente dice: -- "Cometer el delito con ocasión de inundación, INCENDIO, explosión, varamiento de nave o avería causada de propósito, descarrilamiento de locomotora, alteración del orden público, o empleando cualquier artificio -- que pueda producir grandes estragos".-

Doctrinariamente se conoce dicha circunstancia como "Aprovechamiento de momentos de calamidad", en ella se contienen situaciones afflictivas de los sujetos pasivos a quienes coloca en un peligro tal -- que ven opacadas sus posibilidades de defensa, poniendo al descubierto -- en el delincuente su viciada condición moral de un alto grado de peligrosidad y productora de la mas profunda repugnancia y desprecio para -- tal categoría de delincuente. No podía el legislador en la indicada -- agravante dejar por fuera el incendio que está contaminado del germen -- maligno de la propagación, que conlleva, como tantas veces se ha dicho, el peligro a la colectividad, la que en el caso en consideración produce efectos calamitosos.-

Es propio hacer dos distinciones fundamentales para evitar dualismo en los criterios de aplicación: la primera de ellas es la con-

fusión a que puede dar margen esta agravante comparada con la alevocía - en que también existe indefensión del sujeto pasivo, pero en ellas existe doctrinariamente de que en esta hay indefensión absoluta y en aquella indefensión relativa. Es oportuno plantear la siguiente interrogante: - ¿ Habrá casos en que el incendio proporcione oportunidad de obtener medios de defensa personales inmediatos y en que el incendiario corra riesgo para su persona que proceda de la defensa que pudiera ofrecer el ofendido?.- Me parece bastante difícil aceptar ya que el ofendido en tal situación estará completamente desprotegido pues los medios que remotamente tenga para sofocar el incendio le colocan en absoluta imposibilidad para contrarrestar la comisión del delito que en tal ocasión se ha propuesto cometer el delincuente.-

La segunda distinción es la que deslinda el incendio como - agravante genérica, del incendio tomado como integrante del asesinato -- contenida en el Arto. 356 Pn, que posteriormente veremos. Específicamente la diferencia estriba en que mientras en la agravante en comento -- e se ejecuta un delito "con ocasión de incendio, en el asesinato se ocasiona la muerte de una persona por "medio del incendio".-

La penalidad ante tal circunstancia agravante, se aumentará en una tercera parte, de acuerdo con el Arto. 57 regla 2a. Pn.-

## II.- EL INCENDIO COMO AGRAVANTE ESPECIAL.

Al realizar el recorrido analítico del capítulo VII del -- título XIII, de los delitos contra la propiedad, la segunda parte de este desarrollo expusimos el estudio comparativo de los Artos. 511 No. 2 y el Arto. 513 en el que dejamos claro sus contenidos y objeciones por lo cual no insistiremos con repetición innecesaria y solamente recalcaremos que el Arto. 513 en su última parte cuando dice: "... se impondrá la pena correspondiente aumentada en una tercera parte", establece la agravante especial para el incendio de mieses, pastos, montes o plantíos, cuando hubiere peligro de propagación por hallarse otros contiguos a los incendiados. Huelga el comentario sobre la variedad de intereses tutelados por la ley que son sometidos al peligro o riesgos de-

la propagación del fuego en tales objetos.-

### III.- EL INCENDIO COMO INSTRUMENTO DEL ASESINATO

El artículo 536 circunstancia 4a. manifiesta: "Es asesinato el homicidio ejecutado con cualquiera de las circunstancias siguientes: 4a.) por medio de inundación, INCENDIO, o veneno".-

No podría ser concebible que la ley hubiera olvidado o --- marginado el incendio como circunstancia obligada para tipificar el --- asesinato, pues usar las llamas como medio para extirpar la vida de una persona, es la manifestación de cobardía mas repulsiva y la perversidad maxima incontrastable con todo principio de benevolencia y compasividad humana.-

Analizando la situación del delincuente que hace uso de un medio tan fácil de adquirir y aplicar con propagación, como lo es el -- fuego, y las posibilidades de riesgo que pueda correr el incendiario, - asi como la oposición que pueda proceder de la victima no podemos con - falicidad deslindar el campo de aplicación de estas circunstancias con - el de la alevosía, porque tanto en una como en la otra en mi manera de - pensar existe indefensión absoluta de parte del occiso pues de los con - trario no se tipificaría el asesinato o ¿es que no se perfilará el ase - sinato si en el incendio el occiso pudo en vida hacer uso en el momento oportuno de medios de defensa y por su ofuscación o pánico no los tomó, o si los activó no fueron suficientes?. **Creo que** si se tipifica el asesina - to pues en el incendio hay absoluta **imposibilidad** de sofocar personal - mente el fuego que se ha buscado de propósito y en circunstancias que - ridas por el delincuente. considero que exigir la **reincidencia y la con** - **currencia** de otra de las circunstancias que enumeraba la disposición -- del asesinato como lo hiciera el legislador de mil novecientos cincuen - ta y cuatro, como postulados para la aplicación de la pena máxima, eran en el caso del incendio deficiencias jurídicas que oportunamente subsa - naron los legisladores de mil novecientos sesenta y siete, tomando en - consideración el peligro de propagación que presupone el fuego y el -- riesgo a que somete a toda una colectividad y se suprimió la exigencia-

del Arto. 357 Pn. en cuanto a la reincidencia y no se pudo proceder, --  
con mayor acierto porque en el caso presente, pues el hecho de que el --  
incendiario no haya condenado anteriormente no le resta peligrosidad en-  
su funesto cometido criminal de trascendencia social.-

#### IV.- EL INCENDIO COMO FALTA.-

Como relaciones concordantes al Delito de incendio y para --  
hacer notar la sutileza del legislador de comprender en el Código Penal-  
todas las situaciones posibles de penalidad, trasladamos el contenido --  
literal de las siguientes disposiciones del Libro Tercero que trata de --  
Las Faltas y sus penas:

Arto. 533 inciso último: "Serán castigados con nueve días --  
de arresto, los que no prestaren a la autoridad el auxilio que reclame --  
en caso de delito, INCENDIO, naufragio, inundación u otra calamidad, --  
pudiendo hacerlo sin perjuicio ni riesgo personal".-

Arto. 537 No. 1o.: "Serán castigados con quince colones de-  
multa: 1o. -Los que contravinieren a las reglas establecidas para evitar  
la propagación del fuego en las máquinas de vapor, calderas, hornos, es-  
tufas, chimineas, o otros objetos semejantes, o los construyeron con --  
infracción de los reglamentos, ordenanzas o bandos, o dejan de limpiar --  
los o cuidarlos con peligro de INCENDIO".-

Arto. 543 No. 1: "Serán castigados con veinticinco colones-  
de multa: 1o.- Los que infringieren los bandos de buen gobierno, sobre --  
QUEMA de montes, rastrojos u otros productos forestales".-

#### V.- COMPLEMENTO DEL ARTICULO 522 Pn.

El artículo 522 Pn. expresa "EL INCENDIO o destrucción de --  
papeles o documentos cuyo valor fuere estimable, se castigará con arre- --  
glo a las disposiciones de este capítulo".-

"Si no fuere estimable, con un año de prisión mayor".-

"Lo dispuesto en este Artículo se entiende cuando el hecho  
no constituye otro delito de naturaleza más grave".-

He incluido en este trabajo la disposición transcrita por --  
cuanto ella se presta para deslindar el alcance del Delito de Incendio --  
con relación al de daños. Se plantea la primera cuestión en la forma --

siguiente: ¿ porqué no se incluyó este artículo entre los que describen el delito de incendio?. Las razones son las siguientes: El incendio de papeles o documentos cuyo valor fuere estimable, tiene el propósito de destruir única y exclusivamente, con el fin de perjudicar a un tercero, hecho el cual por la estimación de tales papeles o documentos y por su naturaleza, presuponen la exclusión de intencionalidad en ocasionar otros daños por propagación; el propósito del delincuente en el presente caso es el de inutilizar las cosas indicadas evaluables en dinero, sin que con ello se lleve el objetivo de defraudar como lo es en el Arto. 517, en el que además existe ánimo lucrativo, ausente en la figura en comento.-

Algunas de las situaciones a las que da asidero el último inciso, es por ejemplo, cuando se incendian papeles o documentos estimables en dinero en perjuicio de tercero lográndose un propósito lucrativo, cuando se da fuego a tal clase de documentos o papeles estimables en su valor pero éstos sean en tal cantidad y su incineración se lleva a cabo en circunstancias que pueda producir la propagación de llamas. Nótese pues la naturaleza especial del incendio del Arto. 522 que no es ni medio para cometer el delito típico de incendio, ni tiende a defraudar los derechos de terceros, ni mucho menos obtener lucro para el incendiario.-

#### VI.- ALGUNAS CONSIDERACIONES FINALES EN TORNO AL DELITO.-

Entre los objetivos que los futuros profesionales del Derecho nos imponemos en el desarrollo del tema que se nos concede como punto de tesis, es la inclusión de la jurisprudencia establecida por nuestros máximos Tribunales de Justicia, lo que requiere una intensa búsqueda, y del resultado de ésta dependerá la amplitud del punto.-

En nuestro caso particular, tal como sucede con otras figuras delictivas, la jurisprudencia contenida en nuestra Revista Judicial es notablemente escasa, ya que después de efectuar una investigación concienzuda al respecto, sólo hemos encontrado una Sentencia de Competencia resuelta en Corte Plena, localizada en la Revista Judicial, Tomo-

XLIV, del 14 de Junio de 1939, página 456, la que dice: "La autoridad -- Militar respectiva es la competente para juzgar los delitos de INCENDIO-- cometidos después de entrar en vigencia el Arto. 124 de la nueva Consti- tución Política, no teniendo aplicación en este caso el Arto. 197 de la -- misma Ley Fundamental". Es propio transcribir los Artos. relacionados en dicha sentencia consultando la Constitución Política del año indicado la que en el Arto. 124 dice: "Los Tribunales y Funcionarios que ejerzan ju- risdicción militar serán determinados por las leyes respectivas y además de las atribuciones, calidad y jurisdicción que en dichas leyes se les -- confieren, conocerán de los delitos comunes que cometen los militares o los civiles contra la paz, independencia y soberanía del Estado y contra el Derecho de Gentes; atentados contra las supremas autoridades; espiona- je, traición, rebelión, sedición y proposición o conspiración para come- ter éstos; atentados contra las autoridades civil e militar con ocasión -- de las funciones que desempeñe por razón de alguna calamidad pública; -- del delito de INCENDIO y de los delitos relativos a caminos o sus bode -- gas, muelles, puentes, ferrocarriles, telégrafos, teléfonos, plantas -- eléctricas e hilos conductores de electricidad, depósitos de combusti -- bleo de explosivos, presas y cajas de agua, estaciones inalámbricas y -- aviación civil o militar. "El Arto. 197 manifiesta": Las leyes y regla- mentos vigentes, en cuanto no se opongan a la efectividad de los princi- pios básicos de esta Constitución (de 1936), y mientras no se deroguen -- o se reformen, armonizándolos detalladamente con la misma Constitución -- y entre sí, continuarán siendo de obligatoria aplicación en la República" En la actualidad no están contenidas en nuestra Carta Fundamental tales disposiciones ya que fueron derogadas y la competencia para el juzgamen- to del Delito de Incendio pertenece a los Tribunales Comunes, salvo lo -- dispuesto en los Artos. 177 Cn en relación con los Artos. 1o. y 6o del -- Código de Justicia Militar por medio de los cuales se somete a los parti- culares a la Jurisdicción Militar en caso de suspensión de Garantías -- Constitucionales.-

La Jurisprudencia Penal Española es como **la nuestra** escasa en lo relativo al delito en comento y de ella traemos a cuenta el siguiente caso: "¿Deberá, calificarse de frustrado el incendio de edificio, alquería choza, albergue o buque en puerto, sabiendo que dentro de ellos se hallaba una o más personas, cuando solo se quemara una parte insignificante del edificio o buque incendiado, sin que sufra daño alguno las personas que se hallaban dentro?. El Tribunal Supremo ha resuelto que, cualquiera que sea el quebranto moral que sufra el edificio incendiado, no le corresponde en modo alguno al delito, la calificación de frustrado, por que el solo hecho de incendiar un edificio donde se hallan una o más personas constituye un delito consumado de incendio, previsto y penado en el Arto. 562 del Código-Arto. 508 No. 4o. de nuestro Código Penal vigente ( Sentencia del 11 de Diciembre de 1875, publicada en la Gaceta del 13 de Enero de 1876).-

Otra consideración hecha en torno al delito de incendio que -- por consideración modernista es meritorio transcribir en su parte pertinente, es la realizada por el Doctor Mariano Ruiz Funes en su Exposición de -- Motivos de reforma del Código Penal, contenida en la Revista Juridical---- Tomo LVIII de 1953, página 170, en la que se expresa en los terminos siguientes;" "DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA. La seguridad colectiva -- es un derecho de la persona y de la comunidad. Los delitos cometidos contra ella son a la vez de daño y de peligro.- Hay que tener en cuenta el Menoscabo efectivo que produce a sus víctimas directas y el riesgo a que son me ten a las amenazadas, con la adición de la alarma que despiertan y de la -- ofensa que infieren a la tranquilidad pública. El Código Penal Argentino --- llamó a la seguridad colectiva la seguridad de la nación; otros códigos pe na les hablan de la incolumidad o integridad pública, hay bienes morales de la seguridad colectiva que son los que atacan estos delitos.- Los delitos-- incluídos en este título pueden lesionar otros derechos, como observa Eusevio Gómez, pero el hecho de que derivo de ellos un riesgo o peligro común-- Concede la primacía sobre los otros bienes jurídicos atacados a la seguri dad tra s g r e d i d a. Por eso hay códigos que, atendiendo el riesgo o peligro -- del resultado, los denominan delitos de peligro-

común. No basta conque la ley tutela la seguridad colectiva: es preciso que lo sienta la colectividad. Si todos los delitos, como dice Carrara, implican un daño mediano para la colectividad, éstos son de daño inmediato. Carrara les llama delitos contra la tranquilidad pública.--

"El primero de los delitos incluidos en este título es el INCENDIO, que cuando no tiene una consecuencia mayor constituye un daño en la propiedad ajena. Por eso algunos códigos lo incluyen entre los delitos contra la propiedad o el patrimonio. El incendio es uno de los delitos de mayor variedad criminológica, por los múltiples móviles que pueden impulsarlo. Su génesis se asocia con desviaciones o perturbaciones de la personalidad sobre un fondo patológico. El incendio puede ser un delito medio con fines fraudulentos, sexuales o de ataque a la vida o integridad corporal. Se sanciona en el artículo 250 (del Anteproyecto el incendio intencional del que resultare homicidio, llegando hasta el pronunciamiento de la pena de muerte. Se pena independientemente al que con la misma intención produjese lesiones o pusiese en grave peligro la vida o la salud de las personas, y se establece una penalidad especial para estos delitos cuando se cometieren culposamente. El código Penal del Perú incluye también el incendio entre los delitos contra la seguridad en sus dos formas intencional y negligente, y con los resultados de que antes se hace mención. El Código Penal argentino lo incluye entre los estragos. El Código Penal italiano lo considera con carácter autónomo entre los delitos contra la seguridad colectiva, y lo mismo el uruguayo, que llama pública a la seguridad".--

Nótese en lo anterior la trascendencia del delito de incendio y la necesidad de independizarlo como delito contra la seguridad colectiva, tal como lo hemos hecho ver en el transcurso del presente trabajo.--

VII.- RELACIONES: Artos. 6, 7, y 8 de la Ley Sobre Seguros Contra Incendios; Arto. 60 del Código de Justicia Militar, y Arto. 175 de la Legislación Soviética Helena.--



Con el propósito de hacer notar las proyecciones del Delito de Incendio en otros ambitos legislativos, fuera del comprendido -- en nuestro Código Penal vigente, hemos creído prudente relacionar en el trabajo en consideración, los siguientes artículos:

Ley Sobre Aseguros Contra Incendio: Arto. 6: "Al ocurrir un incendio, el Juez de Comercio hará, sin pérdida de tiempo una investigación sumaria sobre el origen del siniestro, no debiendo omitir las declaraciones del Director de Policía, del siniestro, del representante de la compañía aseguradora y del Alcalde Municipal".-

Arto. 7: "Si del resultado de la información aparece que el siniestro fue causal, el Juez de Comercio dará aviso inmediatamente al agente asegurador para que proceda al arreglo de la póliza".-

"Si de la información resultare que hubo acción criminal de parte del asegurado, el Juez de Comercio prevendrá al agente o agentes de la compañía aseguradora, no efectuar el pago de la póliza, y remitirá al indiciado o indiciados a los tribunales ordinarios".-

Arto. 8: "Ningún representante de compañía de seguros -- contra incendios efectuará pago de póliza sin previa autorización del Juez de Comercio, bajo pena de un cinco por ciento de multa sobre el valor de la póliza".-

Estas tres disposiciones guardan íntima relación especialmente con el Arto. 517 en la parte que dice: "Si las cosas pertenecieren exclusivamente al incendiario se le impondrá la pena de un año de prisión mayor, si el incendio hubiere sido causado con el propósito de defraudar los derechos de terceros o de causarle perjuicios,....", -- que como se manifestó al analizar tal situación oportunamente, concluimos que se trataba de una figura con matiz puramente de estafa y que -- algunos doctrinarios le llaman "Estafa por medio de seguro".-

Arto. 68; del Código de Justicia Militar: "Incurrirá en pena de reclusión de quince a veinte años, el militar que en tiempo de guerra internacional o civil, sin exigirlo las operaciones de guerra, -- INCENDIO o destruya buques, aeronaves, edificios u otras propiedades --

o saquee a los habitantes de poblados o del campo o cometa actos de --  
violencia en las personas".-

No olvidemos el Arto. 10. de la misma ley que con funda-  
mento al Arto. 177 de la Constitución Política vigente, somete a la jur-  
isdicción militar a los particulares cuando se encuentra en suspenso -  
las garantías constitucionales.-

Arto. 175 de la Legislación Soviética Moderna: "La des -  
trucción o deterioro de bienes patrimoniales pertenecientes a particula  
res será sancionada con privación de libertad o trabajos correccionales  
hasta seis meses o multa hasta quinientos rubros".-

"Si estos hechos fueren ejecutados mediante INCENDIO, -  
inundación u otros medios que constituyan peligro jurídico, serán san-  
cionados con privación de libertad hasta cinco años".-

"Cuando los mismos hechos hubiere causado víctimas o -  
calamidad pública serán sancionados con privación de libertad hasta -  
diez años".-

Asimismo nótese que el inciso último categóricamente -  
tiende a tutelar la vida y contiene con relevancia la consideración -  
del delito colectivo traducido en una "calamidad pública", pero no --  
establece la pena de muerte, sino que la privación de libertad hasta-  
diez años.-

Esta es la única disposición que habla del delito de -  
incendio en la Legislación Soviética Moderna en la cual destacamos en  
los incendios primeros la singularidad con que se refiere a la des --  
trucción o deterioro de bienes patrimoniales pertenecientes a particu  
lares, circunscribiendo pues el interés tutelado por el derecho a la  
propiedad particular y por omisión no se comprende al incendio de bie  
nes propios, pero si castiga con mayor severidad el peligro poten --  
cial que se pueda derivar cuando la destrucción se realiza por medio-  
de INCENDIO, inundación u otros medios.-

#### C O N C L U S I O N E S:

- a) El Delito de Incendio: desde su conceptualización histó

rica significó una infracción que mereció el castigo mas riguroso;

b) Por su naturaleza es una actividad material y positiva, de daño y peligro, violatoria de la ley y que produce gran impacto y trascendencia social, por el peligro de propagación que puede dejar en el infortunio y desventura a toda una colectividad;

c) Puede ser cometido individualmente o ser utilizado como medio o aprovechado para cometer otros delitos;

d) Es un delito que lesiona no solo la propiedad, sino que puede lesionar una variedad de intereses tutelados por la ley, en virtud de lo cual es menester que se le ubique en un capítulo autónomo como delito contra la Seguridad Colectiva; y

e) El articulado que contiene el Delito de Incendio presenta deficiencias e inexactitudes que es propio corregir para evitar falsas interpretaciones y suprimir errores de imposición penal.-